**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES**

**Exposición de motivos**

**Disposiciones generales**

Nuestro país requiere un México en paz y para ello hay que mejorar las condiciones de seguridad pública del país y permitir a los mexicanos ejercer sus derechos y garantías en un marco de libertades; por lo que, es necesario continuar los cambios que se impulsan a través de diversas reformas a la legislación nacional y consolidar el desarrollo político, económico y social de la Nación y la transformación del sistema de justicia.

Para garantizar un Sistema de Justicia Penal respetuoso de derechos humanos, eficaz, expedito, imparcial y transparente, hay que avanzar en la transición hacia el nuevo modelo de Justicia Penal Acusatorio.

Ello implica la transformación de las instituciones involucradas en el sistema de justicia hacia un modelo que contribuya a abatir la impunidad, esclarecer los hechos delictivos, proteger al inocente, reparar los daños causados por el delito, y reinsertar a los sentenciados.

Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, se reformó el artículo 18 de la Carta Magna, en su párrafo segundo, y se reguló por primera vez en la historia constitucional, el Sistema Penitenciario, estableciéndose como fin de la pena la reinserción de los sentenciados, bajo los ejes del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

Asimismo, en dicha reforma, se modificó el artículo 21 de la Constitución, agregándose en su tercer párrafo, que el régimen de modificación y duración de las penas, estará a cargo de la autoridad judicial, lo que se traduce en la judicialización de la etapa de ejecución al otorgar jurisdicción y competencia al Juez de Ejecución, para garantizar la aplicación del debido proceso penitenciario, eliminando las facultades que tenían las autoridades penitenciarias en el otorgamiento de beneficios preliberacionales.

En el artículo 5º transitorio del decreto de la reforma constitucional en comento, se estableció que el nuevo sistema de reinserción previsto en el artículo 18 constitucional, párrafo segundo, así como el régimen de modificación y duración de las penas previsto en el artículo 21 párrafo tercero, entraría en vigor cuando lo establecieron las legislaciones secundarias respectivas, lo cual debía realizarse en un término de tres años, contados a partir de la publicación del decreto mencionado.

Sin embargo, la operación de la etapa de ejecución a nivel federal y de las entidades federativas tuvo gran dificultad en su implementación, primero porque a nivel federal no se promulgó la legislación de la materia en el período de la *vacatio legis*, por lo que se establecieron solo tres Jueces Federales de Ejecución, mediante Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, sin que se reformara el proceso anterior a la ejecución, por lo que seguía vigente el Sistema Formal Acusatorio o Mixto.

De igual forma, el Distrito Federal y 22 Entidades Federativas promulgaron sus respectivas leyes de ejecución, sin que exista homologación en los procedimientos, lo que ha provocado que en el país exista un caos normativo y operativo en la materia.

Para poner un ejemplo de estas diferencias, en los Estados de Chihuahua y Morelos se determinó que cualquiera de los Jueces de Control o de Juicio Oral, tendrá competencia para intervenir en la etapa de ejecución, mientras que en el Distrito Federal y 20 Entidades Federativas, se nombraron Jueces exclusivos para la etapa de ejecución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en Octubre de 2012 tesis de jurisprudencia en la que determinó que la ejecución de las penas es competencia exclusiva del Poder Judicial, a partir del 19 de junio de 2011, por lo que quedan bajo su supervisión la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

La tesis de jurisprudencia mencionada es la siguiente:

**Penas. SU Ejecución ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.**

Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

El 10 de junio de 2011, con la reforma al artículo 1º constitucional, se extendió el parámetro constitucional en materia de derechos humanos estableciéndose que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

A su vez, el artículo 18 constitucional, con motivo de la reforma señalada, fue adicionado en su párrafo segundo incorporándose un eje más en la organización del Sistema Penitenciario, *el respeto a los derechos humanos,* lo que significa que la administración y operación del sistema penitenciario se realizará invariablemente respetando la dignidad humana de los sentenciados.

El 8 de octubre del 2013 se reformó el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en el inciso c, que el Congreso de la Unión tendrá facultades para expedir la *legislación única en materia de ejecución de penas* que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en su estrategia 1.3.2., la obligación de promover la transformación institucional y fortalecer las capacidades de las fuerzas de seguridad, y para ello estableció como líneas de acción relativas al Sistema Penitenciario Nacional, la de *lograr la reinserción social efectiva*.

El Cuaderno Mensual correspondiente a septiembre de 2013, de Información Estadística Penitenciaria Nacional publicado por la Comisión Nacional de Seguridad, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, señala que el Sistema Penitenciario Nacional tiene una población total de 248,920 internos, de los cuales 199,412 (80.11%) es población del fuero común, con 80,991 procesados (32.54%), 118,421 sentenciados 118,421 (47.57%) y 49,504 (19.89%) es población del fuero federal, con 25,934 procesados 25,934 (10.43%), y 23,514 sentenciados 23,514 (9.46%).

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Fuente: SEGOB, OADPRS; Direcciones de Prevención y Readaptación Social en los Estados. |  |  |
| Elaboró: SEGOB, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; México, D.F., Octubre de 2013. | | |

Se cuenta con 393 instalaciones penitenciarias, con una capacidad instalada para albergar a 200,013 internos, por lo que se presenta una sobrepoblación nacional de 48,907 espacios en 213 cárceles, lo que hace a las prisiones mexicanas caracterizarse por un nivel crítico de sobrepoblación.

Además, subsisten a la fecha 82 centros penitenciarios de competencia municipal, que albergan a 3,797 internos, lo que es considerado por algunos penitenciaristas como una inconstitucionalidad, ya que el artículo 18 constitucional otorga la competencia del Sistema Penitenciario, a la Federación, a los Gobiernos de los Estados y al Gobierno del Distrito Federal, mas no así a los Municipios y no obstante siguen existiendo este tipo de instalaciones penitenciarias.

Los códigos penales federal y locales, contemplan una gama de sanciones alternativas a la prisión, operándose en escala mínima tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, que se imponen de manera muy esporádica, lo anterior por la falta de infraestructura, recursos y organización para darles seguimiento.

En el Sistema Penitenciario Federal a septiembre de 2013, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social otorgó 975 sustitutivos de pena: condena condicional 710 (72.82%); jornadas a favor de la comunidad 133 (13.64%); tratamiento en libertad 131 (13.44%); y, tratamiento en semilibertad 1 (0.10%). Se otorgaron 83 beneficios de libertad anticipada: tratamiento preliberacional 46 (55.42%); libertad preparatoria 30 (36.14%); remisión parcial de la pena 5 (6.02%); y, artículo 68 o 75 del Código Penal Federal 2 (2.41%).

Importante destacar que en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, no existe ningún dato respecto a población penitenciaria reinserta, lo que puede traducirse en la ineficacia de los Planes y Programas implementados para la reinserción de los sentenciados, por lo que el fin de la pena establecido en el artículo 18 de la Constitución no se cumple.

En opinión de Guillermo Zepeda Lecuona, “La posibilidad de reinsertar (o antes, ”readaptar”) en el sistema de ejecución de sanciones mexicanos, está enfrentando una severa crisis, pues el constante incremento de la población carcelaria de los años recientes, ha rebasado por mucho y dejado muy atrás la capacidad de los centros penitenciarios, dando lugar a la sobrepoblación y hacinamiento, que son el principal obstáculo para las políticas y programas de reinserción, readaptación o reducación”.

Elías Carranza Lucero señala, “la sobrepoblación o hacinamiento es el problema que, mientras no se resuelva, hará inútiles o por lo menos limitará muy seriamente los esfuerzos que en otros ámbitos penitenciarios se realicen”.

Es importante reconocer que durante muchos años la función penitenciaria y la ejecución de la pena estuvieron aisladas de los cambios democráticos por los que pasaron nuestras instituciones públicas, siendo que el último cambio profundo y significativo se realizó en 1971, con la publicación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cambio que desafortunadamente nunca pudo concretar los resultados esperados.

No obstante, lejos de observarse una mejora en el Sistema Penitenciario Mexicano, en particular en los centros estatales, se fue agravando la situación generándose problemas como el hacinamiento y la corrupción.

La ausencia de adecuaciones a los ordenamientos legales ha propiciado el abuso de la prisión preventiva y la falta de métodos y procedimientos legales para operar eficazmente un sistema retributivo de penas. Las consecuencias de este esquema se reflejan en la convivencia entre internos de distintos niveles de peligrosidad, en la corrupción entre reclusos, custodios y autoridades, así como en la ausencia de un sistema de carrera y profesionalización que permita la formación y dignificación de la fuerza de seguridad penitenciaria.

Resulta indispensable combatir la corrupción al interior de los centros penitenciarios federales y locales, para terminar con los privilegios que disfrutan algunos de los reclusos. Para ello, es necesario reforzar la vigilancia intramuros, con la finalidad de detectar y eliminar los mecanismos mediante los cuales los criminales continúan operando desde el interior.

Para ello, es necesario vigilar el comportamiento del personal encargado de la seguridad dentro de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, para identificar a los elementos que se corrompen y sancionarlos ante tales comportamientos.

Por otro lado, si bien es cierto que, como se señaló anteriormente, en junio de 2008 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia de justicia penal, con avances sustanciales para procurar la no reiteración de la conducta delictiva por parte de aquéllos que delinquen, además de buscar su reinserción, también lo es que algunos temas de la Segundad Pública siguen pendientes, de manera connotada el del Sistema Penitenciario Nacional.

Por lo expuesto, nuestro país requiere de una Ley que norme el régimen de ejecución de sanciones penales y otorgue a los sentenciados el derecho al debido proceso penitenciario, alineándose a los principios internacionales orientadores contenidos en las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la ONU”; “El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión”; “Los Principios básicos para el tratamiento de reclusos”; “Las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes”; así como en estricta observancia a los instrumentos internacionales vinculatorios en la materia, como son “La Convención Americana sobre derechos humanos” y “El Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

La promulgación de la iniciativa que se propone a esta soberanía, permitirá garantizar la reinserción de los sentenciados procurando que no vuelvan a delinquir, bajo un régimen de disciplina respetuoso de sus derechos humanos, facilitando, a la vez, una administración eficiente, transparente y coordinada con todas las autoridades involucradas en el tema penitenciario, para evitar lo que sucede en la actualidad en el Sistema Penitenciario Nacional, que en la mayoría de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, no se cumple.

Por todo lo anterior este proyecto de iniciativa de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales presenta el siguiente perfil de estructura y contenido:

1. En el Libro Primero se establecen las disposiciones generales y está dividido en tres Títulos.

El Título Primero define el ámbito de aplicación de la Ley, que será nacional, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución de la República, y señala su objeto, mismo que es establecer las normas que habrán de observarse en la ejecución de las sanciones penales como consecuencia de la comisión de delitos en cualquiera de los fueros, local o federal. Es importante decir que se considera, en virtud de que así lo dispone la propia norma básica en su artículo 18, que las reglas especiales aplicables en materia de delincuencia organizada en el ámbito de la ejecución de sanciones se excluyen de esta Ley, ya que su regulación se hará en las leyes correspondientes.

El Titulo Segundo, establece los principios, derechos y garantías que deberán observarse durante la ejecución de las sentencias penales mismos que se derivan de las normas dispuestas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y que configuran un ***“Debido Proceso en la Ejecución de Sanciones Penales”***. Este debido proceso, acorde con el nuevo modelo de justicia penal consagrado en el país desde 2008, se garantiza, principalmente, mediante el reconocimiento de los derechos de los sentenciados y la judicialización del procedimiento de ejecución en todos sus aspectos, lo que significa la erradicación de la discrecionalidad en la materia y la especial consideración que para el sistema tiene la dignidad de la persona.

En virtud de lo anterior, se establecen los principios que rigen en la materia tales como el de confidencialidad; seguridad institucional; perspectiva de género; y, coordinación interinstitucional. Respecto a este último nos ha parecido necesario enfatizar que el fin de la reinserción social solo se logrará en virtud de una adecuada y estrecha coordinación en esta etapa entre los órganos del Poder Ejecutivo y Judicial, que son en quienes recae la responsabilidad de hacer efectiva aquella.

En este Proyecto se establece un catálogo mínimo de derechos de las personas privadas de libertad en un Centro o Establecimiento Penitenciario; consagrando, además, un catálogo adicional de derechos para las mujeres privadas de libertad para garantizarles, entre otros, sus derechos a la maternidad; a recibir atención y asistencia en caso de embarazo; a que sus hijos permanezcan con ellas o bien, que ellas mismas decidan lo que corresponda a su cuidado; y, a recibir insumos de higiene personal propios de su género.

Se regula el derecho constitucional de que el sentenciado sea internado o trasladado al Centro o Establecimiento Penitenciario del mismo fuero, más cercano al domicilio registrado ante la Autoridad Electoral o ante la Penitenciaria, excepto en caso de internos por delincuencia organizada u otros delitos que requieran medidas especiales de seguridad o vigilancia que son restricciones constitucionales, o cuando el Centro o Establecimiento Penitenciario que le correspondería o al que se trasladaría registre sobrepoblación o condiciones objetivas de inseguridad, toda vez de ninguna forma se puede afectar los derechos de terceros, ni agravar las condiciones en que los internos habitan en los Centros ni poner en riesgo la integridad de las personas. Asimismo, se prevé el supuesto de que el propio sentenciado renuncie a ese derecho cuando no le beneficia, caso en el cual podrá dar su consentimiento para ser internado o trasladado a un Centro o Establecimiento que le permita una mejor reinserción social.

Junto con los derechos, ha parecido necesario también señalar las obligaciones y prohibiciones que tienen las personas privadas de libertad dentro de un Centro o Establecimiento Penitenciario, con el único objeto de garantizar que en base al respeto de los derechos de todos y el cumplimiento de las normas y reglas internas, se produzcan condiciones propicias para cumplir con los fines de las sanciones impuestas.

Asimismo, se establecen los derechos y obligaciones de las personas a quienes se conceda un beneficio preliberacional, (lo que constituye una gran novedad ya que es la primera vez en la historia de nuestro país que se regulan esto en una ley secundaria) ya que los mismos siguen sujetos a la jurisdicción del Estado y es necesario asegurar que cumplan con las obligaciones que se les impongan.

En el Título Tercero de este Proyecto se establecen las autoridades que intervendrán en la etapa de ejecución y sus respectivas funciones en la misma: el Ministerio Público, la Autoridad Administrativa Penitenciaria, el Consejo Técnico Interdisciplinario, el Juez de Ejecución y el Tribunal de Alzada, la Custodia Penitenciaria, los Supervisores de Libertad y las Autoridades Auxiliares.

El Ministerio Público es vigilante de los derechos de las personas y como, representante del interés social y de las víctimas y ofendidos del delito, sujeto interesado en que se cumplan, bajo el principio de legalidad, las penas o medidas impuestas por la autoridad judicial.

La Autoridad Administrativa Penitenciaria es la encargada de ejecutar, controlar y vigilar las sanciones y medidas impuestas por el Juez y tiene a su cargo la supervisión de las instalaciones de los Centros y Establecimientos Penitenciarios para mantener en ellos la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de estos. Todas las acciones que realice esta Autoridad deben respetar los derechos de los internos y dirigirse a hacer efectiva la reinserción social de los sentenciados. Otras funciones que este Proyecto le atribuye son: aplicar el procedimiento de clasificación para determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria que sea más apropiada a cada interno y darle al juez de ejecución informes, cuando este los requiera, sobre la misma; y, realizar propuestas de otorgamiento de beneficios que supongan la modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de los sentenciados.

Éste Proyecto Normativo propone que la planeación, organización y funcionamiento de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, sea regulado en las Leyes o Reglamentos estatales respectivos; respetando así el ámbito competencial de cada uno y su soberanía.

El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá como función principal la de determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria que cada persona sentenciada requiera a través de un Programa de Reinserción Individualizado, mismo al que dará evaluación permanente. Asimismo, este Consejo fijará la clasificación que corresponda a cada interno en los Centros o Establecimientos Penitenciarios y dará opinión técnica sobre las posibilidades de reinserción de los sentenciados y, en esta virtud, tendrá facultades para proponer a la Autoridad Administrativa Penitenciaria quienes son susceptibles de obtener un beneficio de libertad anticipada.

El Proyecto contempla la regulación de las funciones de Custodia Penitenciaria y de la Policía Procesal.

La Custodia Penitenciaria ejercerá funciones de vigilancia y mantenimiento del orden exclusivamente al interior de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, con pleno respeto a los derechos humanos de los internos, visitantes y personal que labore en ellos. Sus funciones se constriñen a ejecutar lo dispuesto por el juez de mantener recluidos a las personas sentenciadas a privación de libertad y al mantenimiento del orden dentro de los Centros. Su labor debe efectuarse bajo las directrices que en materia de seguridad señale la Autoridad Administrativa Penitenciaria.

La Policía Procesal, por su parte, se encargará de la seguridad perimetral de los Centros o Establecimientos Penitenciarios; del traslado de los internos; de la seguridad de las audiencias, siempre que esta actividad sea requerida por la autoridad judicial; y, del cumplimiento de los mandamientos judiciales relacionados con los sentenciados que han sido preliberados o los que están sujetos a vigilancia postpenitenciaria.

Ambas secciones de la policía deben trabajar de forma coordinada ya que muchas de sus actividades se relacionan estrechamente.

Para cumplir con lo ordenado en las líneas de acción del Sistema Penitenciario Nacional del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en cuanto a la reinserción social efectiva, este Proyecto establece la figura de los Supervisores de Libertad que se encargarán del seguimiento, control y vigilancia de los preliberados, con la finalidad de corroborar que cumplan con las obligaciones que el Juez de Ejecución les imponga para su externamiento, lo que permitirá crear indicadores para determinar si el programa de reinserción que se les haya diseñado y aplicado en prisión funciona o no, y construir también la estadística de sentenciados reinsertos a la sociedad.

Para el auxilio del cumplimiento de los programas de reinserción implementados por las autoridades penitenciarias, se prevé la intervención, en el ámbito de sus competencias diversas, de las Secretarias de la Administración Pública Federal y Local bajo el título de Autoridades Auxiliares.

Se regulan también en el Proyecto las funciones de los órganos judiciales que intervienen en el procedimiento de ejecución: el juez de ejecución y el juez de apelación.

El Juez de Ejecución es el órgano judicial que garantiza el cumplimiento de las finalidades constitucionales de las penas. Para ello, vigilará que estas se ejecuten conforme a la sentencia en que se impusieron y respetando los derechos del sentenciado. Decidirá sobre la suspensión, sustitución, modificación o extinción de las sanciones penales, las condiciones y formas de su cumplimiento y el otorgamiento al sentenciado de cualquier beneficio de libertad anticipada y libertad definitiva. Es el órgano que reestablecerá los derechos de los sentenciados una vez que hayan cumplido con los términos establecidos en la sentencia. Es importante decir, también, que este juez sustanciará y resolverá los incidentes que se promuevan para lograr la reparación del daño.

Como corresponde a un debido proceso, se establece, como se señala más adelante, el derecho de apelar las resoluciones del juez de ejecución mediante el establecimiento de una jurisdicción en la materia.

2.- El Libro Segundo de este Proyecto establece, en cuatro Títulos, el Procedimiento de Ejecución; las Reglas para las Sanciones No Privativas de Libertad y, el recurso para la resolución de conflictos administrativos.

En el Título Primero se establecen, de manera clara y precisa, las reglas del procedimiento de ejecución con el objetivo de lograr su homologación nacional y erradicar la posibilidad de que existan contradicciones en su operación a nivel federal y local***.*** Al efecto, se determina cuáles son las resoluciones que tramitará el juez de ejecución y las reglas para el inicio del procedimiento ordinario de ejecución, incluyendo la facultad de éste de realizar el cómputo de la pena; asimismo, se regulan las partes procesales que intervienen en dicho procedimiento, incluyendo a la Autoridad Administrativa Penitenciaria bajo esa calidad procesal.

En este mismo Título se establece el procedimiento que se deberá seguir para que el Juez de Ejecución conozca y tramite las solicitudes que presenten los sentenciados relacionados con la modificación de la pena que les fue impuesta, garantizándose en el debido proceso y, entre otras normas, el derecho que tienen estos y todas la partes de aportar los informes y documentos que sirvan para resolver sobre dicha solicitud. Esta información se integrará en la carpeta de ejecución que estará abierta para todos los intervinientes. El juez resolverá de inmediato en el caso de que no exista controversias entre estos y, si las hubiera, el planteamiento se resolverá en una audiencia que se desarrollará con todos los requisitos que el sistema acusatorio exige para el desarrollo de la audiencia de juicio oral, y en la que se abordarán los puntos controvertidos de la petición y se desahogarán los medios de prueba que presenten las partes y que hayan sido admitidas previamente por el Juez.

El Proyecto establece dos sustitutivos penales, como derechos que tiene el sentenciado a alguna pena privativa de libertad: la multa y el trabajo a favor de la comunidad y regula la condena condicional señalando sus requisitos de procedencia, las condiciones de su otorgamiento y los efectos que tiene el incumplimiento de las obligaciones que con esta se imponen.

Asimismo, se consagran tres tipos de beneficios preliberacionales: la reducción de la pena por reparación del daño; el beneficio del sentenciado colaborador; y, la libertad anticipada.

Con el objeto de dar elementos al ministerio público para eficientar sus procesos de investigación de delitos, se propone conceder el beneficio de disminución de hasta el cincuenta por ciento de la pena al sentenciado que:

1. Colabore eficazmente para evitar que continúe la comisión del delito por el que fue sentenciado;
2. Colabore eficazmente para evitar que se cometan otros delitos;
3. Aporte información esencial para la desarticulación de bandas, asociaciones u organizaciones delictuosas, pandillas, coautores;
4. Sirva como testigo principal de cargo contra intervinientes en la comisión de delitos.
5. Respecto a este beneficio, su concesión se sujeta al control del juez, quien debe valorar la información que aporte el sentenciado.

Los beneficios de la libertad anticipada pueden ser: reclusión domiciliaria con monitoreo electrónico; tratamiento en externación; libertad preparatoria; y remisión parcial de pena. Es importante destacar estos beneficios de libertad anticipada porque son instrumentos que se consideran, bajo ciertos supuestos concretamente establecidos en la ley, que permitirán conseguir el fin de la reinserción del sentenciado en la sociedad mediante la posibilidad de que esté en contacto con la comunidad a la que pertenece antes del cumplimiento de la pena.

La reclusión domiciliaria con monitorio electrónico se propone concederla cuando al sentenciado le falten dos años, por lo menos, para obtener el beneficio en tratamiento en externación y solo cuando su condena haya sido por una pena privativa de libertad igual o mayor a tres años y menor de diez. Se hace improcedente este beneficio en el caso de los sentenciados por delitos contenidos en el catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa, señalados en el art.19 de la Constitución de la República.

El tratamiento en externación se concederá a aquellos sentenciados que les falte de entre dos a ocho meses para tener derecho a la libertad absoluta por remisión de pena. Los sujetos a quienes se otorgue este beneficio deberán someterse, si así lo autoriza el Juez, a las condiciones propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

La libertad preparatoria procedería en los casos en que el sentenciado haya cumplido el setenta y cinco por ciento del tiempo de su pena de prisión en el caso de los delitos dolosos o la mitad tratándose de delitos culposos. En el texto de este Proyecto se señalan las condiciones que deberá cumplir el sujeto a quien se otorga este beneficio, entre ellos, presentarse ante la Autoridad con la periodicidad y modalidades que determine el Juez.

La remisión parcial de pena se concede al sentenciado por los días de trabajo efectuados durante su estancia en prisión. Por cada tres días de trabajo remunerado se hará remisión de un día de prisión y por cada día de trabajo no remunerado, la remisión será de un día de prisión por cada dos días de trabajo.

En todos los beneficios de libertad anticipada se señalan los requisitos de procedencia; la obligación del juez de tomar en cuenta para su concesión los estudios técnicos realizados por la autoridad administrativa penitenciaria; la reparación del daño; que no exista riesgo en el externamiento del sentenciado; y la prohibición de su procedencia en los casos de delitos establecidos en el catálogo de prisión preventiva oficiosa.

Asimismo, es importante destacar que se atribuye a la Unidad de Transición a la Comunidad la facultad y responsabilidad de dar seguimiento, controlar y vigilar los programas de preliberación.

Este Proyecto también regulan los criterios para compurgar las penas privativas de libertad en el caso de que el sentenciado deba cumplir más de una pena. Se señala que la acumulación de penas es la suma de cada una de ella conforme vayan causando ejecutoria y si alguna se hubiera impuesto por alguno de los delitos previstos en el catálogo de conductas que ameriten prisión preventiva oficiosa, estas deben aplicarse primero.

De manera conforme a las líneas generales del nuevo modelo de ejecución penal, el Proyecto establece que será el juez quien determine formalmente el cumplimiento de la sentencia. Se hace hincapié en que una vez otorgada la libertad definitiva todas las autoridades que intervienen están obligadas a obedecer y ejecutar el mandato del juez y el sentenciado puede exigir la rehabilitación de sus derechos civiles, políticos, de familia, o de cualquier otro tipo que haya sido suspendido.

Como corresponde a todo procedimiento regulado a través de las normas del debido proceso, este Proyecto de Ley regula los recursos que tienen los sujetos inconformes con las resoluciones del órgano jurisdiccional. Así, se establecen los recursos de revocación y apelación.

El recurso de revocación procede:

1. En cualquiera de las etapas del desarrollo del procedimiento de ejecución;
2. Contra cualquier determinación del juez de ejecución contra las que no proceda el recurso de apelación.

Su objeto es que el mismo juez que dictó la resolución, la examine nuevamente y se interpone en la misma audiencia o tres días después de su notificación.

El recurso de apelación, por su parte, tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia revise la legalidad de la resolución que emita el juez y procede hasta tres días después del día siguiente de su notificación. En el Proyecto se establece contra qué tipo de resoluciones procede.

El Título Segundo del Proyecto establece, las Sanciones no Privativas de Libertad y las reglas para su imposición. Su regulación es amplia ya que son la expresión de las nuevas reglas sobre la reinserción social de los sentenciados establecida en la Constitución de la República, que prioriza este tipo de sanciones. Se regulan las siguientes: a) Sanciones Pecuniarias, que pueden ser la multa y la reparación del daño; b) Sanciones Disciplinarias, tales como la amonestación; la suspensión, privación o inhabilitación de los derechos civiles o políticos; y, la publicación especial de sentencia; c) Sanciones restrictivas o suspensivas, tales como la privación de derechos de familia; la suspensión, destitución, o inhabilitación de empleos o cargos públicos y la suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión; y, la suspensión o disolución de personas morales.

En este Título también se establecen las medidas de seguridad tales como la vigilancia de la autoridad; el tratamiento de inimputables y la deshabituación o desintoxicación. Estas medidas deberán considerar la salud del sujeto a quien se imponen y su objeto es brindarle asistencia a éste. El seguimiento de las mismas estará a cargo del Supervisor de Libertad Anticipada y de la Unidad de Transición a la Comunidad y Autoridades Auxiliares, según corresponda.

3.- El Libro Tercero de este Proyecto regula los Ejes de la Reinserción Social establecidos en el artículo 18 de la Constitución de la República: el respeto a los derechos humanos; el trabajo; la capacitación para el trabajo; la educación; la salud; y el deporte. Al efecto, se establece la obligación de diseñar y ejecutar programas específicos de derechos humanos; se regulan las bases mínimas del trabajo penitenciario definiéndosele como una actividad con fines terapéuticos y ocupacionales, para el desarrollo humano; se consagra que la capacitación para el trabajo es un proceso formativo delineado a través de un procedimiento que permita a los sentenciados adquirir conocimientos y habilidades técnicas para realizar actividades productivas durante su reclusión y después de ella.

La educación dentro de los Establecimientos Penitenciarios debe dirigirse a que los sentenciados alcancen mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal; y la integridad física y psicológica de los sentenciados debe ser garantizada mediante servicios médicos gratuitos y adecuados y la promoción de actividades físicas y deportivas.

En los artículos transitorios de este Proyecto se propone la entrada en vigor de la Ley de forma gradual en los plazos y términos señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicándose a las sentencias ejecutoriadas, por la comisión de delitos sancionados bajo el Sistema Procesal Penal Acusatorio, previsto en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, cuyo inicio de la ejecución de la sanción penal ocurra con posterioridad al inicio de vigencia de la presente Ley.

Por lo anterior, los asuntos tramitados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley o que no sean substanciados bajo el nuevo sistema de justicia penal, deberán concluirse bajo la legislación que le fue aplicable.

Asimismo, se señala que el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben destinar los recursos necesarios para el procedimiento de ejecución de penas y efectuar los cambios organizacionales, la construcción y operación de infraestructura y programas de capacitación que sean necesarios.

A fin de no sobre regular y mantener la homologación de normas, se prevé la posibilidad de que algunas reglas de esta Ley puedan aplicar al cumplimiento de medidas cautelares, como la prisión preventiva, o que comparten la necesidad de supervisión de la conducta de una persona en libertad condicional, como la suspensión condicional del proceso, siempre que esto no contravenga una disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual apoyará a evitar lagunas legales que obstaculicen el objetivo del debido cumplimiento de los mandamientos judiciales. Situación similar a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de esta Ley, por ejemplo en reglas procesales aplicables al procedimiento judicial de ejecución de las sanciones.

**Proyecto de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales**

**LIBRO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Título Primero**

**Disposiciones Preliminares**

**Capítulo Único**

**Ámbito de Validez y Objeto**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación, los Estados y el Distrito Federal, respecto de la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean de la competencia de los tribunales del fuero federal y del común, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en esta Ley.

Las reglas especiales para el caso de delincuencia organizada, se emitirán en la Legislación de la materia.

La ejecución penal en el ámbito propio de la jurisdicción militar se rige por lo establecido en la legislación aplicable del fuero de guerra.

**Artículo 2. Objeto de la Ley**

La presente Ley tendrá por objeto establecer las normas que habrán de observarse en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, como consecuencia de la comisión de un delito, ya sea del fuero federal o común.

Toda persona sentenciada que se encuentre interna en centros o establecimientos penitenciarios se sujetará a lo que dispone esta Ley, en lo que refiere a sus derechos y obligaciones. Los incidentes, peticiones, quejas y demás recursos, que interponga como sentenciado se resolverán conforme a la presente Ley.

**Artículo 3. Glosario**

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, se entenderá por:

1. **Asesor Jurídico:** Los asesores jurídicos privados o públicos, estatales y federales de las víctimas u ofendidos;
2. **Autoridad Administrativa Penitenciaria:** La Autoridad Administrativa dependiente del Poder Ejecutivo Federal o de las Entidades Federativas encargada de administrar y operar el sistema penitenciario, en sus respectivos ámbitos de competencia;
3. **Centros o Establecimientos Penitenciarios:** Espacio destinado por la autoridad competente para el cumplimiento de las sanciones penales relativas a la privación de la libertad, en términos del artículo 18 de la Constitución;
4. **Código de Procedimientos Penales:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
5. **Consejo Técnico Interdisciplinario:** Órgano Colegiado Consultivo del Centro o Establecimiento Penitenciario;
6. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
7. **Custodia Penitenciaria:** La que se encarga de la vigilancia, seguridad y custodia de los internos en los Centros o Establecimientos Penitenciarios
8. **Defensor:** Se refiere al Defensor Público Federal, Defensor Público de las Entidades Federativas, o el Defensor particular, según corresponda;
9. **Juez:** Juez del fuero federal o del común, especializado en la ejecución de sanciones penales;
10. **Juez o Tribunal de enjuiciamiento:** Juez o Tribunal que conoció del proceso penal, cuya ejecución es competencia del Juez;
11. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la que corresponda de las Entidades Federativas;
12. **Ley:** Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales;
13. **Leyes Penales:** Código Penal Federal, Códigos Penales o leyes que prevean tipos penales y sanciones, de la Federación o de las Entidades Federativas;
14. **Medida de Seguridad:** Sanción, medio complementario o sustitutivo de las penas, que el juez puede imponer con efectos preventivos de reeducación o terapéuticos de curación a aquél sujeto que comete un injusto;
15. **Ministerio Público:** Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades Federativas, según corresponda;
16. **Órganos Jurisdiccionales:** Poder Judicial de la Federación o Poder Judicial de las Entidades Federativas, según corresponda;
17. **Penas:** Comprende las penas previstas en la Ley Penal;
18. **Poder Ejecutivo:** Poder Ejecutivo Federal o Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, según corresponda;
19. **Policía Procesal:** La encargada de la seguridad perimetral exterior del Centro o Establecimiento Penitenciario, así como del cumplimiento de los mandamientos judiciales;
20. **Primer nivel:** Es el nivel de la unidad de atención médica en términos de la Ley General de Salud**;**
21. **Procuraduría:** Procuraduría General de la República, o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las Entidades Federativas, según corresponda;
22. **Programa de Reinserción:** Conjunto de estrategias y acciones para procurar la reinserción de sentenciados y preliberados a la sociedad;
23. **Reglamento.** Normatividad que provea el debido cumplimiento de esta ley y que emita la Autoridad del fuero federal o Común, en sus ámbitos de competencia;
24. **Sistema Penitenciario:** Conjunto de órganos y autoridades encargadas de la reinserción social, tanto en ámbito federal como en las Entidades Federativas;
25. **Tribunal de Alzada:** Órgano jurisdiccional de segunda instancia, que conoce de los recursos procesales en materia de ejecución de sentencias;
26. **Unidad de Transición a la Comunidad:** Instalación penitenciaria para el control y seguimiento de los sentenciados que gocen de libertad anticipada;
27. **Víctima:** Sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, y
28. **Ofendido**: La persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito.

**Título Segundo**

**Principios y Derechos**

**Capítulo Primero**

**Principios que rigen la Ejecución de Sanciones Penales**

**Artículo 4. Principios generales**

El desarrollo del debido procedimiento penitenciario ante la autoridad de ejecución de sanciones penales y la actuación de los sujetos que intervienen en él, de acuerdo a sus respectivos derechos y atribuciones, se regirán por los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución, en los Tratados Internacionales, y en esta Ley.

Serán aplicables, en lo conducente, los principios del sistema procesal penal acusatorio.

**Artículo 5. Debido proceso en la ejecución de sanciones penales**

La ejecución de las sanciones penales se realizará de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial y la normatividad aplicable, permitiendo a la persona o personas sujetas a una sanción penal, ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda.

Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas, o que la modifiquen esencialmente y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba se ventilaran en audiencia ante el Juez.

**Artículo 6. Confidencialidad**

La carpeta de ejecución tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno, su defensor,la víctima u ofendido y su representante legal, el ministerio público, así comolas personas autorizadas en la tramitación del caso.

Se podrá permitir el acceso a la información en materia de ejecución de las sanciones penales, conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia.

**Artículo 7. Seguridad institucional**

La Autoridad Administrativa Penitenciaria establecerá las medidas necesarias para garantizar la administración y seguridad de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, así como de los propios internos y del personal que labora en éstos y de los visitantes; dichas medidas se tomarán observando los derechos humanos consagrados por la Constitución y los Tratados Internacionales.

**Artículo 8. Coordinación interinstitucional**

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades administrativas penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de las sanciones.

**Artículo 9. Control judicial**

La ejecución de las sanciones penales, estará sometida a control judicial, en los casos que esta Ley determine, se desarrollará con base en el respeto a los derechos humanos y sus garantías; se sujetará a lo establecido en la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento.

**Artículo 10. Perspectiva de género**

La aplicación de esta Ley se hará con una visión de estricto respecto a los Derechos Humanos y perspectiva de género, de tal forma que se elimine la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promoverá la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de mujeres y hombres; contribuirá a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades en los ámbitos de toma de decisiones.

**Artículo 11. Supletoriedad**

El Código de Procedimientos Penales será de aplicación supletoria y complementaria a esta Ley.

**Capítulo Segundo**

**Derechos y Obligaciones de las Personas Privadas de su Libertad Internas en un Centro o Establecimiento Penitenciario**

**Artículo 12. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro o Establecimiento Penitenciario**

Las personas internas en un Centro o Establecimiento Penitenciario, durante la ejecución de las sanciones penales impuestas gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la sentencia o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de ésta. Además gozarán de manera enunciativa y no limitativa de los derechos siguientes:

1. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
2. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y género en unidades de primer nivel, en el Centro o Establecimiento Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro o Establecimiento Penitenciario que atienda oportunamente al interno y, en los casos que se requiera , se sujetará su egreso preferentemente a un hospital público, o excepcionalmente privado a costa del sentenciado, con las condiciones de seguridad necesarias y previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario. El titular de centro o establecimiento penitenciario será quien autorizara el egreso, dando aviso al Juez;
3. Recibir alimentación balanceada para el mantenimiento de su salud
4. Permanecer en estancias adecuadas a los niveles de seguridad y custodia
5. Ser informados por escrito de las condiciones de internamiento, su situación jurídica respecto a la ejecución de la sanción correspondiente y el régimen de disciplina al que estarán sujetos, o en su caso, de manera oral, cuando así lo establezca la ley;
6. Realizar actividades productivas remuneradas y útiles que faciliten su reinserción social mediante su incorporación a la Industria Penitenciaria y a actividades productivas en los términos de la normatividad aplicable;
7. Recibir visita íntima con su cónyuge, concubina o conviviente así como visita familiar y de amistades en las modalidades que al efecto establezca el reglamento correspondiente;
8. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes por cualquier medio a la Autoridad Administrativa Penitenciaria a las comisiones de derechos humanos y al Juez;
9. A que el Centro o Establecimiento Penitenciario donde se encuentre privado de su libertad cuente con las instalaciones sanitarias y médicas suficientes de atención, para garantizar los servicios de salud, la preservación de su vida e integridad física, conforme el primer nivel de los servicios públicos de salud;
10. Tener una defensa adecuada por abogado durante el procedimiento de ejecución de la sanción penal, al cual elegirá libremente. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez lo informará a la defensoría pública para que designe uno;
11. A no ser torturado u objeto de violencia física o moral por parte de un servidor público relacionado con el procedimiento de ejecución o de cualquier persona;
12. A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen de internamiento se fundamenten en criterios legales;
13. A contar con un programa que procure su reinserción a la sociedad;
14. A que le sean informados por la Autoridad Administrativa Penitenciaria, los derechos que la presente Ley prevé en su favor, desde el momento en que sea internado en el Centro o Establecimiento Penitenciario;
15. Ser trasladado al Centro o Establecimiento Penitenciario del mismo fuero, más cercano al domicilio registrado ante la Autoridad Electoral o ante la Penitenciaria, excepto en caso de internos sentenciados por delincuencia organizada u otros que requieran medidas especiales de seguridad o vigilancia; cuando el Centro o Establecimiento Penitenciario más cercano a su domicilio registre sobrepoblación, condiciones objetivas de inseguridad o represente un riesgo para la integridad del interno. Si estar en el centro más cercano no le beneficia al sentenciado, podrá dar su consentimiento para ser trasladado a otro, y
16. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

Los derechos de las personas recluidas en un Centro o Establecimiento Penitenciario serán observados con estricto apego y respeto a su dignidad humana.

**Artículo 13. Ubicación de las personas privadas de su libertad en un Centro o Establecimiento Penitenciario**

Los procesados y los sentenciados ocuparán instalaciones distintas. De la misma forma, las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. De igual forma, se tendrá separados a los inimputables.

**Artículo 14. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro o Establecimiento Penitenciario**

Además de los derechos comunes a cualquier persona privada de su libertad, las mujeres internas tendrán derecho a:

1. La maternidad;
2. Recibir trato de personal penitenciario femenino, específicamente en las áreas de custodia, registro y salud;
3. Recibir atención médica inmediata y, en caso de que lo consienta, cuando haya sido sujeto de atentados contra la libertad o seguridad sexual, a que se le practique un examen idóneo para advertirlo por personal del mismo sexo;
4. Recibir la atención y asistencia en las instalaciones adecuadas en caso de embarazo y por el tiempo que permanezcan sus hijos en el Centro o Establecimiento Penitenciario;
5. Permitir, a las mujeres con niños a su cargo, que antes de su ingreso al Centro o Establecimiento Penitenciario adopten las disposiciones para su cuidado, para lo cual se les facilitará cualquier medio de comunicación disponible;
6. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijos reciban la atención de conformidad con el interés superior del niño, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas;
7. Recibir insumos para la higiene personal propios de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal, en particular para las mujeres que tengan a su cargo el cuidado de niños, que cocinen, así como las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación, y
8. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables

En los casos de nacimiento de hijos de internas dentro de los Centros o Establecimientos Penitenciarios femeniles, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Para los efectos de la fracción I de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijos en el interior de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, siempre y cuando se cuente con un dictamen favorable emitido por técnico en psicología o psiquiatría infantil y se cuente con las instalaciones necesarias para garantizar el interés superior del niño, hasta los dos años de edad, previéndose la atención médica pediátrica y educación prematernal para ellos. En caso de carecer de las referidas instalaciones, solamente se contemplará un régimen de visitas del niño o niña con su madre conforme al interés superior del menor.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela y a falta de éstos, a los familiares consanguíneos que previamente hayan sido designados por la interna de forma escrita, en un término no mayor a setenta y dos horas a partir del nacimiento. En caso de no designar o no acudir el familiar designado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la declaración que haga la madre, el niño o la niña serán entregados a la institución de asistencia social competente.

Cuando la Autoridad Administrativa Penitenciaria tenga las instalaciones antes citadas, deberá garantizar que en los Centros o Establecimientos Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

**Artículo 15. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro o Establecimiento Penitenciario**

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

1. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros o Establecimientos Penitenciarios;
2. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina y correctivo que le imponga la Autoridad Administrativa Penitenciaria de conformidad con la normatividad aplicable;
3. Respetar a los servidores públicos y personal del Centro o Establecimiento Penitenciario en que se encuentren, tanto dentro como fuera de él;
4. Respetar la dignidad y derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que asistan al Centro o Establecimiento Penitenciario;
5. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros o Establecimientos Penitenciarios;
6. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
7. Conservar en buen estado los Centros e Instalaciones Penitenciarias;
8. Cumplir con el Programa de Reinserción;
9. Acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas determinadas por el área técnica, y seguir los tratamientos prescritos por el médico tratante, y

1. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Las obligaciones que deben cumplir las personas recluidas en un Centro o Establecimiento Penitenciario serán realizadas con estricto respeto a su dignidad humana.

**Artículo 16. Prohibiciones a las personas privadas de su libertad en los Centros o Establecimientos Penitenciarios**

Las personas privadas de su libertad, tendrán las prohibiciones siguientes:

1. Desempeñar funciones administrativas que impliquen autoridad, empleo o cargo al interior de los Centros o Establecimientos Penitenciarios;
2. Tener o usar armas de cualquier clase u objetos que se usen como tal, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos de cualquier tipo, medicamentos prohibidos por el personal médico del Centro o Establecimiento Penitenciario sin la prescripción médica autorizada, aparatos de comunicación, dinero u objetos de uso personal que atenten o puedan objetivamente atentar contra la seguridad del Centro o Establecimiento Penitenciario, y
3. Las demás previstas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Capítulo Tercero**

**Derechos y Obligaciones de las Personas Sujetas a un Beneficio Preliberacional**

**Artículo 17. Derechos de los sentenciados que gocen de algún beneficio preliberacional**

Los sentenciados que gozan de algún beneficio preliberacional, tendrán los siguientes derechos:

1. A ser informado de su situación jurídica cuando lo soliciten;
2. Solicitar modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones supervinientes debidamente justificadas;
3. Tener comunicación con los responsables de su tratamiento, para su mejor cumplimiento;
4. Tener acceso a la información inherente a su tratamiento, salvo excepciones legalmente justificadas;
5. Solicitar al Juez su intervención cuando exista una ilicitud en el desarrollo de su tratamiento o en el reconocimiento de su cumplimiento a las obligaciones, y
6. Los demás que esta Ley u otros ordenamientos establezcan.

**Artículo 18. Obligaciones de los sentenciados que gocen de algún beneficio preliberacional**

Los sentenciados que hayan obtenido algún beneficio de libertad anticipada, sustitutivo penal o condena condicional, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Solicitar autorización al Juez en caso de necesitar cambio de residencia, quien resolverá lo conducente, considerando la información que le proporcione la Autoridad Administrativa Penitenciaria;
2. Abstenerse de usar y consumir drogas, narcóticos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
3. Cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el Juez para su preliberación;
4. Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y recursos materiales que les proporcionen para el control y seguimiento de su preliberación;
5. Permitir visitas de verificación de datos del personal autorizado de supervisión, y cuando exista, de la Unidad de Transición a la Comunidad, a fin de identificar su entorno social y darle a conocer el proceso de integración a la sociedad;
6. Presentar la documentación que le sea requerida por el Juez y la autoridad administrativa penitenciaria, cuando sea autorizada por el Juez, que resulte necesaria para el cumplimiento de los beneficios penales mencionados;
7. Abstenerse de cometer faltas administrativas o delito doloso y conducirse con pleno respeto a las autoridades y a la sociedad, y
8. Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

**Título Tercero**

**Las Autoridades y Sujetos en el Procedimiento de Ejecución**

**Capítulo Primero**

**Sujetos Procesales**

**Sección Primera**

**Ministerio Público**

**Artículo 19. Ministerio Público**

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución de sanciones, versará primordialmente sobre la protección de los derechos humanos de las personas que intervengan en la ejecución de las sentencias y en la obtención de la reparación del daño, con base en esta Ley.

El Ministerio Público procurará el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución de las Sanciones Penales, y tendrá las siguientes obligaciones:

1. Promover, ante la autoridad judicial la concesión, modificación o revocación de los beneficios preliberacionales y el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad o medidas de tratamiento, según corresponda;
2. Participar ante la autoridad judicial, representando los intereses de la víctima u ofendido y de la sociedad, frente a las propuestas de la Autoridad Administrativa Penitenciaria, y promociones de la defensa o del propio sentenciado, sobre la concesión de beneficios de libertad anticipada, su modificación o revocación, así como respecto de la libertad definitiva que pudiera resultar de la aplicación de alguno de estos beneficios;
3. Promover ante la autoridad judicial, la imposición de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento;
4. Verificar la acreditación de los requisitos legales que se exijan en el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio o prerrogativa;
5. Inconformarse de manera fundada y motivada por el cómputo de penas establecido por la autoridad judicial, cuando considere que se realizó incorrectamente;
6. Llevar el seguimiento y control estadístico de aquellos asuntos donde se le han impuesto condiciones al sentenciado;
7. Solicitar u oponerse a la compurgación simultánea de penas, en los casos que marque la ley;
8. Conocer de los hechos delictuosos cometidos por el sentenciado durante el periodo de ejecución de la pena, así como del incumplimiento de las condiciones o medidas de seguridad que se le hayan impuesto al sentenciado;
9. Participar en los procedimientos de determinación y ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, y…
10. Las demás que prevean las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 20. Sentenciado y su Defensor**

El sentenciado tiene derecho a una defensa técnica adecuada, la cual deberá ejercer a través de su Defensor, quien deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica adecuada, la que debe realizar el Defensor particular que el sentenciado elija libremente o el Defensor público que le corresponda conforme a la Constitución, los Tratados Internacionales y la Legislación Nacional, para que le asista desde el inicio de la ejecución y a lo largo de todo el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de los actos de defensa material que adicionalmente el propio sentenciado pueda llevar a cabo.

**Artículo 21. Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico**

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito durante todo el procedimiento de ejecución, en los términos de la legislación aplicable.

**Capítulo Segundo**

**Autoridad Administrativa Penitenciaria**

**Artículo 22. Organización del Sistema Penitenciario y Competencia de las Autoridades Administrativas Penitenciarias**

La Autoridad Administrativa Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevea esta Ley, y supervisará las instalaciones de los Centros o Establecimientos Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de los internos, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Igualmente la aplicación y seguimiento de los programas dirigidos a preliberados.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Administrativas Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las Leyes Penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

**Sección Primera**

**Autoridades Administrativas Penitenciarias**

**Artículo 23.** **Funciones de las Autoridades Administrativas Penitenciarias**

Para una reinserción social efectiva la Autoridad Administrativa Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

1. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro o Establecimiento Penitenciario;
2. Promover en el Sistema Penitenciario la reinserción social efectiva mediante los Programas de Reinserción;
3. Aplicar el procedimiento de clasificación a fin de determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los internos;
4. Entregar al Juez la información técnico-jurídica para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, así como dar aviso al Juez cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;
5. Enviar a la autoridad jurisdiccional la información requerida respecto de la Atención Técnica Interdisciplinaria que se aplique a los sentenciados;
6. Enviar al Juez la información que requiera respecto del Programa de Reinserción que se aplique a los internos;
7. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros o Establecimientos Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones reglamentarias y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establezca el reglamento. En el caso de las visitas que el Juez, el Ministerio Público o el Defensor realicen en el ejercicio de sus funciones previstas en esta Ley o su reglamento, serán acatando las disposiciones reglamentarias y de seguridad aplicables;
8. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a los internos por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;
9. Autorizar de manera fundada y motivada, así como ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad, y notificar de tal circunstancia al Juez;
10. Realizar las propuestas o hacer llegar las solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de los sentenciados;
11. Presentar al Juez el diagnóstico médico especializado en que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente un interno, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;
12. Ejecutar, controlar y vigilar las penas y medidas de seguridad que imponga el Juez o Tribunal del proceso y las que modifique el juez;
13. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los establecimientos;
14. Ordenar y aplicar las medidas especiales de seguridad o vigilancia a los internos que lo requieran;
15. Cumplir los mandatos de las autoridades judiciales, y
16. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.

**Artículo 24. Organización del Centro o Establecimiento Penitenciario**

El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la autoridad administrativa penitenciaria y de los Centros o Establecimientos Penitenciarios estarán sujetas a sus propias Leyes o Reglamentos, siempre de conformidad con la presente ley.

**Artículo 25. Integración de los Centros o Establecimientos Penitenciarios**

El Centro o Establecimiento Penitenciario contará con el personal directivo, técnico, médico, jurídico, administrativo y de seguridad, que se requiera para su adecuado funcionamiento, el cual se podrá incrementar de conformidad con el aumento de la población de internos, y la suficiencia presupuestaria.

**Artículo 26. Funciones del Titular de los Centros o Establecimientos Penitenciarios**

Para el debido respeto de los derechos de los sentenciados, los titulares de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, deberán:

1. Administrar, organizar y operar el Centro o Establecimiento Penitenciario conforme a lo que disponga esta ley y demás disposiciones aplicables;
2. Representar al Centro o Establecimiento Penitenciario ante las diferentes autoridades y particulares;
3. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones correspondientes y aplicables;
4. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro o Establecimiento Penitenciario;
5. Declarar al Centro o Establecimiento Penitenciario en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos de las normas aplicables;
6. Establecer relaciones de coordinación con las fuerzas de seguridad pública local y federal, así como con las fuerzas armadas en su caso para solicitar su apoyo;
7. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario y en su caso los demás órganos colegiados del Centro o Establecimiento Penitenciario en los términos de las disposiciones aplicables;
8. Asegurar el cumplimiento de los acuerdos generales adoptados por el Consejo Técnico Interdisciplinario y en su caso por los órganos colegiados del Centro o Establecimiento;
9. Asegurar el cumplimiento de las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos;
10. Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que requieran las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, el sentenciando y su defensor de los documentos que obren en los archivos del Centro o Establecimiento Penitenciario;
11. Contar con la asesoría de especialistas que estime necesarios, de conformidad con las disposiciones aplicables,
12. Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y
13. Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez.

Además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria.

**Sección Segunda**

**Consejo Técnico Interdisciplinario**

**Artículo 27. Integración del Consejo**

En cada Centro o Establecimiento Penitenciario funcionará un Consejo Técnico Interdisciplinario, que tendrá como finalidad determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, presidido por el Titular del Centro o Establecimiento Penitenciario, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo y de custodia, además de un licenciado en derecho, un criminólogo, un trabajador social, un médico, un psicólogo y un profesionista que representante cada eje del programa de reinserción social. Se deberá tener disponibilidad de la opinión psiquiátrica por parte de la Secretaria de Salud en los casos necesarios.

**Artículo 28. Funciones del Consejo**

Para garantizar la reinserción efectiva de los sentenciados, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

1. Determinar la clasificación que le corresponde a cada interno al ingresar al Centro o Establecimiento Penitenciario en base al estudio de sus condiciones personales para aplicarle un programa de reinserción;
2. Evaluar el avance o regresión de los sentenciados dentro de las diferentes etapas del sistema técnico-progresivo, y su clasificación en otras secciones del centro o en otro, según sus condiciones personales y reportar los resultados al Juez;
3. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial;
4. Enviar periódicamente a través de la Autoridad Administrativa Penitenciaria, una lista de sentenciados, susceptibles del otorgamiento del beneficio de libertad anticipada, y
5. Remitir opinión técnico jurídica referente a la posibilidad de reinserción del sentenciado.

La celebración de sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario se regirá por los reglamentos de cada Centro o Establecimiento Penitenciario, atendiendo a sus circunstancias y necesidades específicas.

**Sección Tercera**

**Custodia Penitenciaria y Policía Procesal**

**Artículo 29. Objetivo de la Custodia Penitenciaria**

La Custodia Penitenciaria brindará seguridad y custodia para:

1. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

1. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, visitantes y personal adscrito a los Centros o Establecimientos Penitenciarios, y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales respecto a la pena privativa de libertad en los rubros de seguridad y custodia, ya sea en los Centros o Establecimientos Penitenciarios, fuera de estos y de los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades competentes, y
3. Las demás que otros ordenamientos legales o la normatividad les confieran.

**Artículo 30. Funciones de la Custodia Penitenciaria**

La Institución Policial tendrá las funciones siguientes:

1. Mantener recluidos y en custodia a los internos por disposición de la autoridad competente;
2. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Administrativa Penitenciaria;
3. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
4. Mantener el orden, disciplina y buen comportamiento de los internos, respetando sus derechos;
5. Custodiar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de los internos, visitas y personal de los mismos;
6. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, bajo los protocolos de actuación respectivos;
7. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros o Establecimientos Penitenciarios, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos y con respeto a los Derechos Humanos de los internos, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios y disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;
8. Efectuar revisiones periódicas en los Centros o Establecimientos Penitenciarios, con el objeto de prevenir la comisión de delitos a solicitud de la Autoridad Administrativa Penitenciaria previo diagnóstico y análisis de riesgo, y con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y
9. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.

**Artículo 31. Funciones de la Policía Procesal**

Será la encargada de la seguridad del Centro o Establecimiento Penitenciario hacia el exterior y el cumplimiento de mandamientos judiciales, tendrá las funciones siguientes:

1. Mantener el orden, disciplina y buen comportamiento de los Internos procesados en el exterior de los centros o establecimientos, respetando sus derechos;
2. Custodiar el orden y tranquilidad en el perímetro exterior de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de los internos, visitas y personal de los mismos;
3. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes;
4. Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con los sentenciados preliberados y aquéllos sujetos a vigilancia postpenitenciaria,en coordinación con las demás autoridades competentes, y
5. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

**Artículo 32. Funciones Coordinadas de la custodia penitenciaria y policía procesal**

La colaboración coordinada de la Custodia Penitenciaria y de la Policía Procesal para dar cumplimiento a los objetivos de seguridad y custodia debe realizarse bajo las siguientes funciones:

1. Realizar en el ámbito de su competencia, acciones y operativos conjuntos de traslado de internos y revisiones a las instalaciones de los Centros y Establecimientos Penitenciarios con las Secretarias de la Defensa Nacional y Marina, así como con las demás autoridades competentes en los ámbitos Federal, Estatal o Municipal, y
2. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes, para mantener y garantizar la seguridad, el orden y la disciplina en los Centros o Establecimientos Penitenciarios de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

**Sección Cuarta**

**Supervisión de Libertad**

**Artículo 33. Objeto de la Supervisión de Libertad**

La supervisión en libertad tendrá como objeto el seguimiento, control y vigilancia de las actividades preliberacionales y postpenitenciarias de los sentenciados, con el propósito de garantizar que se lleven a cabo todas las medidas preventivas, disciplinarias o restrictivas que haya ordenado el Juez y que deban ejecutarse fuera de la prisión.

Los responsables del seguimiento a la ejecución de medidas cautelares y obligaciones procesales se coordinarán con los supervisores de libertad para cumplir con sus objetivos marcados en esta Ley y en otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 34. Funciones de los Supervisores de Libertad**

Para el debido cumplimiento de la reinserción social de los preliberados, quienes realicen la supervisión de libertad, tendrán las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas disciplinarias, de seguridad y restrictivas impuestas por la autoridad Jurisdiccional fuera de los Centros o Establecimientos Penitenciarios;
2. Realizar reportes e informes de la evolución de las medidas de seguridad y las condiciones impuestas a los sentenciados;
3. Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por la Autoridad Jurisdiccional y derivados de la asistencia postpenitenciaria a fin de determinar el avance o retroceso del sentenciado en su Programa de Reinserción social;
4. Informar al Juez y a la Autoridad Administrativa Penitenciaria la conducta del sentenciado que goce de un beneficio de libertad anticipada o de un sustitutivo de la pena de prisión;
5. Proponer estrategias de cumplimiento de medidas y condiciones para los sentenciados ante el Juez y la Autoridad Administrativa Penitenciaria, y
6. Las que determinen las Unidades de seguimiento a las medidas cautelares y obligaciones procesales, el Juez, la Autoridad Administrativa Penitenciaria así como los reglamentos y manuales de la materia.

**Capítulo Tercero**

**Órganos Jurisdiccionales**

**Artículo 35. Competencia**

EL Juez tendrá la competencia para conocer y resolver todo lo relacionado con la modificación y duración de las penas impuestas mediante sentencia ejecutoria, conforme a lo que determine su respectiva ley orgánica y disposiciones administrativas.

La competencia y jurisdicción territorial del Juez se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales que se expidan.

El Juez ordenará, a instancia de parte, al Sistema Penitenciario que aplique al sentenciado los medios disponibles para lograr su reinserción a la sociedad, procurar que no vuelva a delinquir y reparar el daño a la víctima u ofendido.

**Sección Primera**

**Juez de Ejecución**

**Artículo 36. Funciones del Juez**

El Juez garantizará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena, y de las medidas de seguridad, para lo cual, podrá hacer comparecer ante sí, a las partes en el procedimiento de ejecución y a las autoridades auxiliares de la Autoridad Administrativa Penitenciaria, con fines de control de legalidad de la ejecución.

Para asegurar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del Sistema Penitenciario, el Juez tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva impuesta, garantizando la legalidad y los demás derechos que asisten al sentenciado en el procedimiento de ejecución;
2. Sustituir, modificar o declarar extintas las penas y medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento en los términos de esta Ley y demás aplicables;
3. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

1. Resolver sobre la sustitución o suspensión de la pena de prisión cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o para que sea posible realizar ajustes razonables para que el sentenciado con discapacidad compurgue la pena en condiciones que no afecten sus derechos humanos;

1. En audiencia y con la presencia del sentenciado dará lectura a la sanción impuesta, detallando el tiempo y el lugar donde se ejecutará la misma, de igual forma, ordenará el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad.
2. Ordenar el cumplimiento de las sanciones que por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa o concedan la condena condicional;
3. Ordenar el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas a inimputables;
4. Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
5. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño;
6. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución;
7. Librar las órdenes de reaprehensión, o citación que procedan en ejecución de sentencia;

1. Requerir y recibir de la Autoridad Administrativa Penitenciaria el Programa de Reinserción aplicado a los sentenciados;
2. Declarar la extinción de las sanciones y entregar al sentenciado la constancia formal de libertad definitiva;
3. Recibir la información respecto a los traslados de las personas privadas de su libertad, que remitan las Autoridades Administrativas Penitenciarias, federales, de las entidades federativas;
4. Restablecer los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto, amnistía o de reconocimiento de inocencia;
5. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
6. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo o simultáneo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente;
7. Visitar los establecimientos penitenciarios, cuando a su juicio considere necesario para cumplir eficazmente con sus atribuciones;
8. Resolver en audiencia oral, las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la resolución de beneficios de libertad anticipada, libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;
9. Resolver sobre la legalidad de la aplicación de medidas especiales de seguridad o vigilancia por la autoridad penitenciaria;
10. Ejecutar los acuerdos generados en justicia alternativa en materia penal aprobados por el Juez de Control incumplidos, por conducto de la autoridad fiscal, y
11. Las demás que la normatividad le confiera.

**Sección Segunda**

**Tribunal de Alzada**

**Artículo 37. Funciones del Tribunal de Alzada**

Los Tribunales de segunda instancia tendrán las siguientes funciones:

1. Conocer de los recursos en materia de ejecución de sentencias, en los términos previstos por esta Ley;
2. Resolver los conflictos de competencia entre jueces de Ejecución de un mismo circuito o distrito, partido o región judicial;
3. Conocer del reconocimiento de inocencia y, en su caso, ordenarán la extinción inmediata de la pena, en los términos del Código de Procedimientos Penales, y
4. Las demás previstas en la normatividad respectiva.

No habrá renuncia de jurisdicción, ni los Tribunales de un fuero quedarán subordinados a las determinaciones de otro.

**Sección Tercera**

**Autoridades Auxiliares**

**Artículo 38. De las Autoridades Auxiliares**

Son autoridades auxiliares para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Secretaria de Economía, Secretaria de Educación Pública, Secretaria de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas y el Distrito Federal, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 39. De la participación de las Autoridades Auxiliares en el cumplimiento de los ejes de la reinserción.**

El sistema penitenciario nacional celebrará con las autoridades auxiliares los convenios respectivos, para el cumplimiento de esta Ley y procurar la reinserción social.

**LIBRO SEGUNDO**

**Procedimiento de Ejecución**

**Título Primero**

**Procedimiento**

**Capítulo Primero**

**Ejecución de la Sentencia**

**Artículo 40. Tipos de resoluciones que ejecutará el Juez**

El Juez dará trámite a los procedimientos que correspondan para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las siguientes resoluciones condenatorias:

1. Sentencias definitivas y firmes emitidas por el Juez o Tribunal del Proceso;
2. Sentencias definitivas y firmes dictadas en los procedimientos Abreviado;
3. Sentencias dictadas en la acción penal por particulares, y
4. Convenios de Justicia Alternativa en materia penal que hayan sido incumplidos y respecto de los cuales proceda el cumplimiento forzoso.

**Artículo 41. Puesta a Disposición**

El Juez o Tribunal del proceso, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la Sentencia, remitirá al Juez y a la Autoridad Administrativa Penitenciaria, copias certificadas de dicha sentencia y en su caso del auto que la declara ejecutoriada, para que esta última en el término de tres días entregue al Juez la información técnico-jurídica, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.

Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Juez o Tribunal de la causa dentro de los tres días siguientes, lo pondrá a disposición del Juez.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicte una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez ordenará su reaprehensión inmediata.

En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.

**Artículo 42. Inicio de la ejecución**

Una vez recibida por el Juez la sentencia, el auto que la declare ejecutoriada y demás información pertinente, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución; y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.

El Juez ordenará la ejecución de la sentencia condenatoria en los términos señalados; y sólo en caso de controversia por alguna de las partes, se convocará a audiencia.

**Artículo 43. Elaboración del Programa de Reinserción**

La Autoridad Administrativa Penitenciaria procederá a la elaboración del Programa de Reinserción y a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta. Dicho programa será remitido al Juez, dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

**Artículo 44. Cómputo de la pena**

El Juez deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Administrativa Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de proceso le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

El cómputo podrá ser modificado por el Juez durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces.

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que considere, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

**Capítulo Segundo**

**Reglas del Procedimiento de Ejecución**

**Artículo 45. Partes Procesales**

Son partes procesales en el procedimiento de Ejecución:

1. El Sentenciado y su defensor;
2. El Ministerio Público;
3. La Autoridad Administrativa Penitenciaria, y
4. La víctima u ofendido y su asesor jurídico.

**Artículo 46. Peticiones en la Ejecución**

Cuando alguna de las partes realice alguna solicitud respecto al otorgamiento, modificación o revocación de sustitutivo penal, condena condicional, beneficios preliberacionales; sanciones diversas a la privativa de libertad; confinamiento o medidas de seguridad accesorias a la pena; o se suscite alguna controversia respecto de la que por su naturaleza requiera debate o producción de prueba, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se señalará de manera clara y precisa la solicitud o controversia;
2. Se señalarán los datos de las partes para su notificación; o en caso de desconocer su ubicación, bajo protesta de decir verdad señalará tal circunstancia;
3. Deberá anunciar y exhibir las pruebas que justifiquen la solicitud o controversia, en los términos establecidos por la ley; en caso de que no las tenga material o jurídicamente a su disposición, señalará quién o dónde se encuentran, y en su caso, solicitará al Juez requiera su exhibición;
4. Deberá exponer los hechos y motivos que den sustento a la solicitud o controversia planteada, y
5. Deberá ser firmado por el solicitante.

Tanto la solicitud como las pruebas que la sustentan deberán presentarse por escrito con las copias para traslado a cada una de las partes y para integrar la Carpeta de Ejecución.

**Artículo 47. Auto de inicio**

Una vez recibida la solicitud, el Juez dictará un auto de inicio en alguno de los siguientes sentidos:

1. Admitirá la solicitud para iniciar el trámite del procedimiento;
2. Cuando falte algún requisito previsto en el artículo anterior, prevendrá a la parte solicitante para que corrija su solicitud en un término no mayor a tres días. En caso de no cumplir con la prevención realizada, se tendrá por no presentada la solicitud, o
3. Desechará la solicitud por ser notoriamente improcedente.

La petición que sea desechada podrá impugnarse mediante recurso de apelación. Cuando proceda, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que, una vez cubiertos los requisitos omitidos o incumplidos, realice nuevamente la petición.

**Artículo 48 Notificación a las partes de la solicitud o controversia**

Dictado el auto o cubierta la prevención, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo excepción justificada, notificará y correrá traslado a las partes, para que dentro del plazo de diez días contesten o rindan los informes, conforme a su interés convenga, y ofrezcan y exhiban las pruebas de su parte. Este plazo podrá ser ampliado a petición justificada de parte, sin que dicha ampliación pueda ser mayor a diez días adicionales.

Cuando se trate de sustitutivos penales o confinamiento, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de cinco días.

**Artículo 49. Contenido de la carpeta de ejecución**

La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los siguientes documentos:

1. Sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada;
2. Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso;
3. Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;
4. Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el computo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;
5. El Programa de Reinserción;
6. Informe del Centro o Establecimiento Penitenciario respecto al comportamiento del sujeto desde su ingreso hasta la sentencia;
7. Copia de la ficha signalética, la identificación administrativa y estudio de personalidad;
8. Actas del Consejo Técnico Interdisciplinario de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;
9. Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño;
10. Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, y
11. Los demás registros de actividad procesal.

**Artículo 50. Puesta a disposición de las partes de los informes o contestaciones a la solicitud**

Una vez que el Juez reciba los informes o contestaciones de las partes trasladadas, los dejará a la vista de todas las demás partes, para que manifiesten lo que a su interés convenga en un plazo de siete días.

En caso de no existir controversia entre las partes o no realizar manifestación alguna, el Juez resolverá inmediatamente o dentro de un plazo de tres días lo conducente a la solicitud.

Cuando exista controversia entre las partes o en su caso, la necesidad de producción de debate o prueba, el Juez a petición de parte, fijará fecha para celebrar audiencia.

**Artículo 51. Plazo para fijar la Audiencia**

Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Juez fijará fecha de celebración de audiencia, la cual se llevará a cabo entre los siete y quince días siguientes, y deberán señalarse los puntos controvertidos respecto de los cuales versará la petición o el desahogo de pruebas.

**Artículo 52. Actos previos de la Audiencia**

Hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia las partes podrán ofrecer las pruebas que pretendan desahogar en la Audiencia. El juez procederá a resolver sobre la admisión de las pruebas.

Las pruebas podrán ser desechadas cuando sean ilegales, ilícitas o prohibidas, o se consideren inconducentes, impertinentes, sobreabundantes o sobre hechos notorios.

Si las partes no ofrecen pruebas, el Juez procederá a resolver lo conducente respecto a los argumentos, peticiones y justificaciones de las partes, sólo considerando el contenido de la carpeta de ejecución en la audiencia.

El día y hora señalado para la audiencia se presentarán las partes y demás intervinientes para el desahogo de sus pruebas, siguiendo las reglas de la audiencia de juicio oral previstas en el Código de Procedimientos Penales.

**Artículo 53. Presentación de las partes en Audiencia**

Las partes procesales deberán estar presentes en la audiencia pero la ausencia de la víctima u ofendido o su asesor jurídico, o del sentenciado no localizado o contumaz no será causa para suspender o diferirla.

La presencia del sentenciado, o de sujetos procesales, podrá ser física o por videoconferencia en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales por razones de seguridad, de imposibilidad material de traslado, porque el órgano jurisdiccional se encuentre en un lugar distinto al domicilio o ubicación del sentenciado, o en su caso, cuando el Juez así lo determine.

**Artículo 54. Desahogo de la audiencia**

La audiencia se llevara a cabo por el Juez conforme a las siguientes disposiciones:

1. El día y hora fijados para su celebración, el Juez se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de las partes;
2. Declarará iniciada la audiencia y a continuación identificará a las partes y demás intervinientes;
3. El Juez explicará de manera sucinta el objeto de la Audiencia;
4. Verificará las condiciones para que se rindan, en su caso, las pruebas ofrecidas;
5. En los casos de sustitutivos penales, suspensión condicional de la pena, beneficios preliberacionales, o las medidas de seguridad accesorias a la pena, el Juez le explicará sus derechos y obligaciones al sentenciado o a la víctima u ofendido cuando se encuentre presente;
6. Procederá a dar el uso de la palabra a las partes de la siguiente manera:
   1. En primer lugar al promovente de la petición o solicitud respectiva; si es el Defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado;
   2. Luego al Ministerio Público y a la Autoridad Administrativa Penitenciaria;
   3. Si se encuentran presentes en la audiencia a la víctima u ofendido y su asesor jurídico, y
   4. El Juez observará el derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera.
7. Procederá el desahogo de las pruebas conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales;
8. Se realizarán alegatos finales y de ser procedente, el Juez acotará el tiempo disponible, y
9. Declarará cerrado el debate y dictará su resolución.

Las resoluciones deberán emitirse en la audiencia. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente, plazo que no podrá exceder de tres días.

**Artículo 55. Reglas de valoración**

El Juez valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia de manera libre, conforme a los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia a la Autoridad Administrativa Penitenciaria y al Ministerio Público para su conocimiento.

Se entenderán por notificadas las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales a los intervinientes en ellas o a quienes estaban obligados a asistir.

**Capítulo Tercero**

**Sustitutivos Penales y Condena Condicional**

**Artículo 56. Derecho al sustitutivo penal**

El Juez o Tribunal del Proceso al momento en el que se lea la sentencia a la persona sentenciada, o el Juez en su caso, le harán saber al sentenciado su derecho a acogerse al sustitutivo penal que proceda o a la condena condicional, previo pago de la reparación del daño.

**Artículo 57. Condiciones de otorgamiento**

El Juez ordenará la ejecución de las condiciones dispuestas para el otorgamiento de los sustitutivos penales o para el cumplimiento de la condena condicional en los términos de esta Ley.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que sea perseguible de oficio.

El sentenciado solo podrá ser beneficiado por única ocasión.

Si durante la vigencia de los sustitutivos surge algún motivo justificado para modificarlos o revocarlos, el Juez resolverá en audiencia, si hay controversia o se requiere producción de prueba.

**Sección Primera**

**Sustitutivo Penal**

**Artículo 58. Tipos de sustitutivos penales**

Son sustitutivos penales para los efectos de esta Ley:

1. La multa, y
2. El trabajo a favor de la comunidad.

**Artículo 59. Procedencia del sustitutivo**

La pena de prisión impuesta por el Juez o Tribunal del proceso podrá ser sustituida cuando así lo permitan las disposiciones aplicables, a juicio del Juez, en los términos siguientes:

1. Cuando no exceda de tres años, por multa, y
2. Cuando no exceda de cuatro años por trabajo a favor de la comunidad

**Artículo 60. Reincidencia e incumplimiento de obligaciones**

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones fijadas para el otorgamiento del sustitutivo, el Juez citará a audiencia a las partes y resolverá lo conducente.

En caso de que el sentenciado sea condenado de manera firme en un diverso proceso, por un nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la prisión suspendida.

**Artículo 61. Solicitud ante el Juez**

El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones para su obtención y tenga aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá solicitarla ante el Juez.

**Artículo 62. Multa**

Cuando la pena privativa de libertad sea hasta de tres años de prisión podrá ser conmutada por multa, la cual se fijará en razón de un día de multa por un día de prisión..

**Artículo 63. Trabajo a favor de la comunidad**

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas en general así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas.

La intervención de las instituciones privadas se hará sobre la base de los convenios que celebre la Autoridad Administrativa Penitenciaria con aquellas.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el beneficiado.

**Artículo 64. Cómputo y duración**

Podrá imponerse también el trabajo a favor de la comunidad como sustitutivo de la pena de multa.

El Juez tomando en consideración las circunstancias de cada caso señalará las condiciones en que deba cumplirse el trabajo en favor de la comunidad.

La Autoridad Penitenciaria Administrativa señalará ante el Juez la institución en que deberá prestarse el trabajo a favor de la comunidad.

**Artículo 65. Convenios de colaboración**

La Autoridad Administrativa Penitenciaria, podrá celebrar convenios con la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, Municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil, clubes u otros organismos de servicio social y con las Autoridades Auxiliares, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 66. Incumplimiento**

Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como sustitutivo de la pena de prisión y no cumpla, en audiencia se ordenará su reaprehensión en los términos de esta Ley y será recluido en el Centro o Establecimiento Penitenciario, durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de compurgarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada.

**Sección Segunda**

**Condena Condicional**

**Artículo 67. Condena condicional**

Es la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y de la multa por parte del Juzgador, y procede cuando lo permitan las disposiciones aplicables y se cumplan los siguientes supuestos:

* + 1. Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cinco años, y
    2. Que el sentenciado, acredite buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa.

**Artículo 68. Requisitos**

Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

* 1. Otorgar la garantía económica que determine el Juez;
  2. Reparar el daño causado, y
  3. Obligarse a cumplir las medidas que el Juez le fije las cuales de manera enunciativa más no limitativa podrán consistir en:

1. Cumplir con los programas de las unidades de transición a la comunidad o del personal de supervisión asignado;
2. Residir en un lugar determinado;
3. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

1. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o bebidas alcohólicas;
2. Abstenerse de molestar a la víctima u ofendido o testigos que depusieron en su contra, o los familiares de éstos;
3. Abstenerse de realizar actividades de riesgo que el Juez establezca;
4. Participar en programas para la prevención y tratamiento de problemas conductuales y de adicciones;
5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
6. Prestar servicio social a favor del estado o de instituciones de beneficencia pública;
7. Someterse al tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
8. Tener un trabajo o empleo o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, sino tiene medios propios de subsistencia;
9. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
10. No poseer ni portar armas o bienes, cuya posesión o portación esté legalmente prohibida.
11. No conducir vehículos;
12. Abstenerse de viajar al extranjero o fuera de la demarcación territorial que fije el Juez;
13. Cumplir con los deudores alimentarios, y
14. Dar aviso inmediato al personal de supervisión de cualquier conducta que afecte su reinserción.

El Juez podrá imponer otras medidas atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**Artículo 69. Efectos**

La condena condicional comprenderá la suspensión de la pena de prisión y la multa.

**Artículo 70. Extinción de la sanción**

Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria firme, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá si debe aplicarse o no la sanción penal suspendida.

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término de extinción de la sanción fijada, tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

**Artículo 71. Incumplimiento de Obligaciones**

En caso de falta injustificada de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez hará efectiva la sanción penal suspendida en su totalidad; y si a juicio del Juez dicha falta es justificada, podrá amonestarlo por única ocasión, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

**Artículo 72. Promoción ante el Juez**

El Sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 68 de esta ley y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda ante el Juez.

**Capítulo Cuarto**

**Beneficios Preliberacionales**

**Artículo 73. Beneficios Preliberacionales**

Son beneficios preliberacionales los siguientes:

1. Libertad Anticipada;
2. Reducción de la pena por reparación del daño, y
3. Beneficio al sentenciado colaborador.

**Sección Primera**

**De la Libertad Anticipada**

**Artículo 74. Libertad anticipada**

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Administrativa Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

**Artículo 75. Beneficios de libertad anticipada**

Los beneficios de libertad anticipada son:

1. Reclusión Domiciliaria con monitoreo electrónico;
2. Tratamiento en externación;
3. Libertad preparatoria, y
4. Remisión parcial de la pena.

**Artículo 76. Reclusión domiciliaria con monitoreo electrónico**

El beneficio de reclusión domiciliaria con monitoreo electrónico es un medio para ejecutar la sanción penal y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado.

La aplicación de localizadores electrónicos se regulará por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente, pero el quebrantamiento de la reclusión conlleva la revocación del beneficio y el cumplimiento de la pena restante.

**Artículo 77. Requisitos de los candidatos a obtener el beneficio de reclusión domiciliaria con monitoreo electrónico**

El beneficio de reclusión domiciliaria con monitoreo electrónico podrá otorgarse al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:

1. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
2. Que la pena privativa de la libertad impuesta sea igual o mayor a tres años y menor de diez años;
3. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento en externación;
4. Que cubra en su totalidad la reparación del daño y la multa en su caso;
5. Que no exista riesgo en su externamiento a la sociedad;
6. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
7. Cuente con garantía suficiente que cubra el monto del dispositivo electrónico de localización;
8. Cubra el costo de operación del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento respectivo;
9. Se comprometa a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra, y
10. Las demás que establezca el reglamento de la presente ley.

La autoridad administrativa penitenciaria aportará estudios técnicos que establezcan si existe riesgo objetivo y su nivel, los cuales ponderará el juez.

El juez establecerá si la vigilancia electrónica es suficiente o se requiere vigilancia física periódica o permanente y la autoridad que la ejecutará.

No se otorgará el beneficio mediante monitoreo electrónico a los sentenciados por los delitos de prisión preventiva oficiosa previstos en el artículo 19, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando su sanción sea menor.

**Artículo 78. Tratamiento en externación**

El tratamiento en externación es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y autorizadas por el Juez.

En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, el tratamiento en externación podrá concederse solamente como un medio previo a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena. El tratamiento será entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad absoluta por remisión de pena.

El otorgamiento del tratamiento se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

* + 1. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
    2. Que no exista riesgo en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
    3. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
    4. Haber cumplido con las condiciones establecidas en el Programa de Reinserción establecido por la Autoridad Administrativa Penitenciaria al efecto, al día de la solicitud;
    5. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso, y
    6. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal.

La autoridad administrativa penitenciaria aportará estudios técnicos que establezcan si existe riesgo objetivo y su nivel, los cuales ponderará el Juez.

**Artículo 79. Libertad preparatoria**

La libertad preparatoria se podrá otorgar por el Juez a los sentenciados que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos;
2. Aprobar el programa de reinserción a través de la participación en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro o Establecimiento Penitenciario;
3. Que haya observado buena conducta durante la reclusión;
4. Que haya reparado el daño causado y pagado la multa en su caso;
5. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme ;
6. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los delitos en los que resulte procedente la aplicación de la prisión preventiva oficiosa.

**Artículo 80. Condiciones de Cumplimiento de la libertad preparatoria**

El beneficiado de la libertad preparatoria deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Señalar domicilio cierto, habitable y comprobable que permita el cumplimiento del beneficio;
2. Presentarse ante la Autoridad, con la periodicidad y las modalidades que determine el Juez, y
3. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 81. Remisión parcial de la pena**

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez al sentenciado y consistirá en que por cada tres días de trabajo remunerado se hará remisión de uno de prisión; cuando el trabajo sea no remunerado, la remisión será de un día de prisión por cada dos días de trabajo y deberán reunirse previamente los siguientes requisitos:

1. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en el Centro o Establecimiento Penitenciario, buena conducta, y

Acreditar satisfactoriamente el programa de reinserción a través de la participación en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro o Establecimiento Penitenciario, y

1. Que sentenciado haya cubierto en su totalidad la reparación del daño.

No podrá aplicarse el trabajo a favor de la comunidad como parte de este beneficio, cuando devenga de una conmutación de multa o pena

Para efectos de esta disposición, el sentenciado no podrá acumular actividades remuneradas y no remuneradas en un mismo día.

**Artículo 82. Seguimiento**

Una vez otorgada la libertad anticipada, en cualquiera de las modalidades previstas en esta ley, la Unidad de Transición a la Comunidad dará seguimiento, control y vigilancia al programa de preliberación e informará al Juez en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**Sección Segunda**

**De la Reducción de la Pena por Reparación del Daño**

**Artículo 83. Reducción de la pena por reparación del daño**

La reducción de la pena por reparación del daño consiste en la reducción del diez por ciento de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciada la persona interna.

Para el otorgamiento de este beneficio, se requiere que el sentenciado acredite de manera eficaz ante el Juez haber cubierto el monto total del pago a título de reparación del daño y la multa en su caso. Esta disposición no aplicará cuando haya prescrito la acción de la reparación del daño y el sentenciado quiera obtener este beneficio.

**Sección Tercera**

**Del Beneficio del Sentenciado Colaborador**

**Artículo 84. Beneficio al sentenciado colaborador**

Cuando el sentenciado colabore eficazmente para evitar que continúe la comisión del delito por el que fue sentenciado o se realicen otros diversos, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas, asociaciones u organizaciones delictuosas, pandillas o coautores, o sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, se disminuirá hasta el cincuenta por ciento de la pena.

Para el otorgamiento de este beneficio, se requerirá que la información sea valorada por el Juez o Tribunal del Proceso y emita una sentencia firme donde se corrobore la veracidad de la información.

Los efectos del sentenciado colaborador serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.

**Artículo 85. Peticiones improcedentes**

Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas sin audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud o controversia y deberá ser notificada a las partes. Quedaran a salvo los derechos para que la parte procesal pueda volver a solicitar su petición, una vez que cubra los requisitos exigidos por la ley.

**Artículo 86. Acumulación de beneficios**

Sólo el beneficio de remisión parcial de la pena podrá ser aplicado de manera simultánea o acumulada con otro beneficio, por lo que no podrán otorgarse más de dos beneficios.

**Capítulo Quinto**

**Externamiento para Reclusión Domiciliaria**

**Artículo 87. Procedencia**

Cuando se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir con la pena privativa de la libertad que le fue impuesta por ser incompatible con su estado de salud física o mental, el Juez citará a audiencia a las partes en los términos establecidos en esta ley y después de haber escuchado a los intervinientes y desahogadas las pruebas que se hayan aportado por estos, podrá resolver respecto al externamiento para reclusión domiciliaria, consistente en la obligación de residir en determinado domicilio y no salir de él.

La duración de la reclusión domiciliaria no podrá exceder del tiempo máximo de la pena impuesta.

**Capítulo Sexto**

**Ejecución de la Pena Privativa de Libertad**

**Artículo 88. Criterios para compurgar las penas privativas de la libertad**

Cuando un condenado deba cumplir más de una pena de prisión provenientes de los mismos hechos delictivos, impuestas en un solo proceso o en distintos sean del orden común o del federal, por tratarse de hechos conexos o derivados unos de otros, las penas se compurgarán de manera simultánea y deberán contarse a partir de que se privó de la libertad al sentenciado por los primeros hechos delictivos, considerando el tiempo en que hubiere estado en prisión preventiva o equivalente.

Si las penas fueron impuestas con motivo de hechos diversos, sancionados en diversos procesos sean del orden común o del federal, las penas se compurgarán de manera sucesiva, conforme causen ejecutoria las sentencias respectivas.

En estos casos, deberá tomarse en cuenta el tiempo de la detención por prisión preventiva o equivalente, para efectos del cómputo de la compurgación de las penas, sólo respecto de la primera sentencia ejecutada.

**Capítulo Séptimo**

**Cumplimiento de la Sentencia**

**Artículo 89. Cumplimiento de la sentencia**

La libertad definitiva se otorgará por el Juez al sentenciado a pena privativa de libertad que haya cumplido con la condena impuesta en la sentencia, de conformidad con los cómputos que realicen de acuerdo con la información de los registros con los que se cuente; el Juez será quien determine formalmente el cumplimiento de la pena y en todo momento estará en capacidad de, si lo estima, modificar dichos cómputos;, ninguna autoridad penitenciaria puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa y penal en los términos de las disposiciones legales aplicables.

La libertad definitiva que se otorgue será comunicada de inmediato a la Unidad de Transición a la Comunidad, así como al Ministerio Publico y a la víctima u ofendido del delito y ejecutada sin tardanza por el personal correspondiente del Centro o Establecimiento Penitenciario.

Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez emitirá y le entregará una constancia de la legalidad de su salida. El liberado podrá exigir que sean restituidos sus derechos civiles, políticos, de familia o cualquier otro que haya sido suspendido con motivo del procedimiento penal y la sanción penal impuesta.

Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la restitución por libertad definitiva hasta que la diversa sanción penal quede cumplida.

La restitución de los derechos será ordenada por el Juez, quien comunicará su resolución a las autoridades correspondientes.

**Artículo 90. Indulto**

Corresponde al Titular del Ejecutivo la facultad de conceder el indulto, en los términos de la Ley Penal aplicable. Éste sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada.

**Artículo 91. Procedimiento**

El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Poder Ejecutivo competente, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que se realice para la verificación de la procedencia del indulto, el Titular del Poder Ejecutivo emitirá su resolución fundada y motivada.

**Artículo 92. Publicación**

Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el correspondiente instrumento de publicación oficial de las entidades federativas.

**Capítulo Octavo**

**Recursos**

**Artículo 93. Tipos de recursos**

En materia de ejecución de sanciones penales procederán los recursos de revocación y apelación que se sujetarán a las reglas previstas en esta Ley y en el Código de Procedimientos Penales.

´

Todos los recursos deben observar las siguientes fases: interposición, admisión, sustanciación, resolución y ejecución.

**Sección Primera**

**Revocación**

**Artículo 94. Revocación**

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del desarrollo del procedimiento de ejecución de sanciones penales en las que intervenga el Juez, en contra de sus resoluciones o determinaciones contra las cuales no procede el recurso de apelación. El objeto de este recurso será que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta en la audiencia y dicte de plano la resolución que corresponda.

La revocación deberá ser interpuesta en la misma audiencia o en un término máximo de tres días a partir de la notificación de la resolución. Contra la determinación de admisión o inadmisión no procederá medio de defensa alguno.

**Sección Segunda**

**Apelación**

**Artículo 95. Apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución impugnada emitida por el Juez, conforme los agravios del recurrente y los alegatos de las demás partes.

**Artículo 96. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las siguientes resoluciones:

1. Las que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas;
2. Las que otorguen o nieguen sustitutivos penales o beneficios preliberacionales;
3. Las que decidan sobre la revocación de sustitutivos penales, o beneficios preliberacionales;
4. Las que se pronuncien respecto de una medida de seguridad;
5. Las que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño;
6. Las que se pronuncien respecto de la ejecución de las sanciones disciplinarias, preventivas, económicas o restrictivas, y
7. Las demás previstas en esta Ley.

**Artículo 97 Efectos de la apelación**

La apelación procederá en ambos efectos en contra de las resoluciones que concedan o niegan cualquiera de los beneficios preliberacionales previstos en esta Ley. En los demás casos sólo procederá en efecto devolutivo.

**Artículo 98. Plazo para la interposición**

El plazo para la interposición será de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente.

**Título Segundo**

**Reglas Para Sanciones No Privativas De Libertad**

**Capítulo Primero**

**Reglas Particulares**

**Artículo 99. Procedencia**

Su ejecución se sujetará a la regulación de esta Ley, de las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales, del Código de Procedimientos Penales, respecto al régimen de audiencias y actos procesales, aplicando supletoriamente la legislación en materia de ejecución de medidas cautelares, en lo conducente a las condiciones diversas a la prisión preventiva.

**Capítulo Segundo**

**Sanción Pecuniaria**

**Artículo 100. Tipos de sanción pecuniaria**

La sanción pecuniaria comprende:

1. Multa;
2. Reparación del daño; y
3. Decomiso.

**Sección Primera**

**Multa**

**Artículo 101. Imposición de la Multa**

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

* + 1. Notificará al sentenciado el plazo para cubrirla, para ese efecto se considerará su capacidad económica, si el órgano judicial que dictó la sentencia no lo fijó para el otorgamiento del plazo se considerará lo manifestado por las partes intervinientes y resolverá;
    2. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el Juez podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad;
    3. Si dentro del plazo concedido el sentenciado demuestra que puede cubrir solamente una parte de la multa, el Juez también podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto el sentenciado hará los depósitos en la institución pública o institución financiera que corresponda conforme la normatividad aplicable, y
    4. Cada jornada de trabajo diario en favor de la comunidad saldará un día multa. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad.

Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión, salvo disposición diversa en esta Ley.

**Artículo 102. Plazos**

El Juez podrá conceder plazos para el pago de las multas en los casos siguientes:

* + 1. Si no excediere de 50 días multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para hacerlo en menor tiempo, y
    2. Si excediere de 50 días multa, se podrá conceder un plazo de hasta un año para pagarla.

**Artículo 103. Cobro de la multa no pagada**

Todas las multas impuestas por la autoridad judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados, adquirirán el carácter de crédito fiscal líquido y exigible para su cobro y se harán efectivas por vías por el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 104. Cumplimiento de la multa y destino del recurso**

El Ministerio Público deberá dar seguimiento del cumplimiento de la ejecución del Procedimiento Administrativo por parte de la Autoridad Fiscal con relación a las multas, e informara al Juez lo conducente.

En caso de incumplimiento de la ejecución de las multas por la Autoridad Fiscal, el Juez impondrá las vías de apremio correspondientes.

El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al Poder Judicial, a la Procuraduría, y a la Secretaría de Salud.

**Sección Segunda**

**Reparación del Daño**

**Artículo 105. Liquidación de la Reparación del Daño**

Una vez que el Juez o Tribunal del Proceso se haya pronunciado respecto de la reparación del daño pero no de su monto, iniciará el procedimiento de liquidación con el propósito de determinar el monto a cubrir, conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código de Procedimientos Penales.

Una vez determinado el monto, el Juez ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez ordenará a que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:

* + 1. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;
    2. Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley;
    3. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y
    4. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble de la víctima u ofendido el Juez, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble.

En caso de negativa de devolverlo el Juez ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.

Si la Autoridad Administrativa Penitenciaria no le entregase a la víctima u ofendido la parte proporcional del ingreso obtenido por el sentenciado producto del trabajo remunerado, para cubrirle la reparación del daño, se hará del conocimiento al Juez.

**Capítulo Tercero**

**Sanciones Disciplinarias**

**Artículo 106. Amonestación**

El Juez en la audiencia que resuelva sobre sustitutivo penal, condena condicional o beneficio preliberaciona, amonestará al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrían en caso de reincidencia.

**Artículo 107. Suspensión, Privación o Inhabilitación de Derechos Civiles o Políticos**

La ejecución de la sanción de suspensión, privación o inhabilitación de los derechos civiles o políticos estará sujeta a las particularidades que el propio órgano judicial dicte en su sentencia, de conformidad con la naturaleza de la sanción impuesta.

Cuando se trate de suspensión o privación del derecho a conducir vehículos de motor, el Juez lo notificará a la instancia competente para que le suspenda o cancele la licencia, o bien, le niegue la expedición de ésta durante el plazo correspondiente.

En todos los casos, se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión, privación o inhabilitación.

**Artículo 108. Publicación Especial de Sentencia**

Si la condena comprende la sanción de publicación especial de la sentencia, el Juez, para su cumplimiento girara los oficios correspondientes al medio de comunicación de mayor circulación en la demarcación judicial para hacer efectiva la sanción.

Los gastos que se originen con tal motivo se harán por cuenta del sentenciado.

En los casos en los que la sentencia no contemple una sanción de publicación especial y la misma sea requerida por la víctima u ofendido, los gastos correrán por cuenta de ésta; en los casos en los que sea solicitada por el Juez por estimarlo necesario, correrán a cargo de la autoridad administrativa de ejecución de la Federación o Entidad Federativa según sea el caso.

Para el cobro de los gastos de la publicaciónal sentenciado se seguirá el procedimiento que prevé esta Ley para hacer efectiva la multa.

**Capítulo Cuarto**

**Sanciones Restrictivas o Suspensivas**

**Artículo 109. De la perdida, suspensión o restricción de Derechos de Familia**

Cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, el Juez notificará al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el Juez de lo Familiar competente.

Se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la privación.

**Artículo 110. Suspensión, Destitución o Inhabilitación de Empleos o Cargos Públicos y Suspensión o Inhabilitación en el Ejercicio de Profesiones**

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida.

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la dependencia encargada del registro de profesiones, para los efectos conducentes.

En este caso se remitirán junto con la notificación de la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

**Artículo 111. Suspensión o Disolución de Personas Morales**

Decretada la suspensión o la disolución, el Juez notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término de treinta días, cumplan la sanción. De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el Juez al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o análogos en las entidades federativas para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial de la Federación o en el correspondiente instrumento de publicación oficial de las entidades federativas, así como en el del domicilio de la sociedad de que se trate.

Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

En el caso de la disolución el Juez designará en el mismo acto al liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

Al imponer la suspensión o disolución a las personas morales, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

**Capítulo Quinto**

**Medidas de Seguridad**

**Artículo 112. Vigilancia de la autoridad**

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por el Supervisor de Libertad Anticipada y de las Autoridades Auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito.

La ejecución de la vigilancia de la autoridad no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Cuando el Juez conforme a lo previsto por la Ley Penal aplicable, imponga una medida de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreo del sentenciado corresponderá aplicarla a la autoridad administrativa que determine la ley.

**Artículo 113. Tratamiento de inimputables**

Cuando el estado de inimputabilidad sobrevenga en la ejecución de la pena, el Juez dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad, se realizará en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales.

**Artículo 114. Deshabituación o desintoxicación**

Cuando el Juez o Tribunal del Proceso, o en su caso el Juez, impongan como medida de seguridad el tratamiento de deshabituación o desintoxicación, la ejecución de esta se realizará conforme a los términos previstos en esta Ley.

El juez ordenará al sentenciado al seguimiento en un tratamiento para lograr la deshabituación del consumo de drogas.

Dicho programa implica la evaluación constante del cumplimiento del programa aprobado por la autoridad judicial, ejecutado por la Unidad de Transición a la Comunidad y Autoridades Auxiliares.

Asimismo, el cumplimiento del tratamiento será considerado para el otorgamiento de beneficios preliberacionales.

**Título Tercero**

**Ejecución de Soluciones Alternas al Proceso Penal**

**Capítulo Único**

**Ejecución de Acuerdos de Justicia Alternativa**

**Artículo 115. Ejecución de Acuerdos de Justicia Alternativa**

Los acuerdos de justicia alternativa aprobados por el juez de control, incumplidos voluntariamente, deberán ejecutarse por el Juez y las autoridades auxiliares competentes, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

* + 1. El Juez recibirá el documento correspondiente, y verificará el tipo de obligaciones a cumplir;
    2. El Juez analizará en Audiencia si el cumplimiento de la obligación que se le exige a la persona que incumple el acuerdo no afecta cuestiones de orden público o interés social, o se trate de una notoria desproporción económica;
    3. Requerirá al obligado para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de sus excepciones procesales, las cuales sólo podrán ser la de pago o falta de plazo o condición, pero en ningún caso la nulidad del convenio o acuerdo;
    4. Una vez analizadas las oposiciones de la persona que incumple el acuerdo, el Juez resolverá lo conducente; y en caso de que fuere procedente la manifestación, sólo podrá quedar en un apercibimiento a que siga cumpliendo con el acuerdo. En caso de que se verifique el incumplimiento, le requerirá el pago inmediato, en un plazo no mayor a cinco días, y
    5. Si en la solicitud de cumplimiento del Acuerdo, se requiere embargo de bienes, el Juez solicitará el auxilio de la autoridad fiscal competente, por considerarse el adeudo un crédito fiscal, y remitirá las constancias necesarias a la misma para que proceda a su ejecución, conforme a la legislación aplicable. El juez dará seguimiento a la autoridad auxiliar hasta que concluya su procedimiento.

Las resoluciones del Juez en este procedimiento sólo serán apelables hasta que se pronuncie respecto de la remisión de constancias a la autoridad fiscal.

**Título Cuarto**

**Resolución de Conflictos Administrativos**

**Capítulo Único**

**Queja**

**Artículo 116. Procedencia**

Procederá la queja ante el Juez contra un acto de la Autoridad Administrativa Penitenciaria que restrinja alguno de los derechos establecidos en la presente Ley.

La Autoridad Administrativa Penitenciaria le hará saber al sentenciado el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito**.**

**Artículo 117. Judicialización del acto**

Promovida la queja, el Juez inmediatamente dará vista a la Autoridad Administrativa Penitenciaria citando a una audiencia que se llevará a cabo dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de recibida la queja.

La queja se resolverá en la misma audiencia con las partes que asistieren

**Artículo 118. Causales de improcedencia de la queja**

No procederá la queja cuando:

* + 1. De concederse se derive en la consumación de un delito, de un acto ilícito o bien en una agresión en perjuicio de cualquier persona;
    2. Se encuentre alterado el orden público por un motín, porque el interno intente provocar un motín o invite a la sublevación en perjuicio de las autoridades de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, y
    3. Se impida la ejecución de medidas necesarias para enfrentar situaciones extraordinarias que pongan en peligro la seguridad de las personas o de los establecimientos penitenciarios.

**LIBRO TERCERO**

**Reinserción Social**

**Título Único**

**Ejes de la Reinserción Social**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 119. Ejes de la reinserción social**

Los ejes son elementos esenciales del Programa de Reinserción diseñado para los sentenciados a fin de procurar su reinserción a la sociedad, estos son: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

**Capítulo Segundo**

**Respeto a los Derechos Humanos**

**Artículo 120. Observancia de los derechos humanos**

Durante el procedimiento de reinserción social del sentenciado, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar al sentenciado de su importancia en la sociedad.

**Artículo 121. Vinculación con la sociedad**

Las Autoridades Administrativas Penitenciarias fomentarán las relaciones de los sentenciados con las personas autorizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, si las condiciones de seguridad lo permiten y en los términos que el Reglamento correspondiente establezca.

**Capítulo Tercero**

**Trabajo Penitenciario**

**Artículo 122. Naturaleza del trabajo penitenciario**

El trabajo penitenciario, que contempla el artículo 18 de la Constitución es una actividad con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental de la reinserción social del sentenciado.

**Artículo 123. Finalidad del trabajo penitenciario**

Las actividades terapéuticas correspondientes al trabajo penitenciario tendrán como finalidad procurar el desarrollo humano de los internos.

**Artículo 124. Programas de trabajo penitenciario**

El programa de reinserción y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Autoridad Administrativa Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, remuneración, horarios y medidas preventivas para su desarrollo.

El trabajo penitenciario se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicara tomando como límites la seguridad y custodia a la que estén sujetos los sentenciados

**Artículo 125. Bases del trabajo penitenciario**

El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

1. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
2. No atentará contra la dignidad del sentenciado;
3. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al sentenciado para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
4. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los sentenciados;
5. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa de reinserción correspondiente;
6. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
7. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a los sentenciados reintegrados;
8. El trabajo será una fuente efectiva y justa de ingresos para quienes lo desempeñan, debiendo distribuirse dichos ingresos en el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado, la reparación del daño, los gastos personales del interno y el ahorro;
9. Se garantizarán las previsiones que en materia de seguridad laboral e indemnización por accidentes en el área de trabajo prevé la Ley Federal del Trabajo, y
10. Se fijarán las estrategias para erradicar y evitar cualquier concesión para que los sentenciados controlen la compra o venta de bienes y servicios dentro del Centro o Establecimiento Penitenciario, y el empleo subordinado entre sentenciados.

**Artículo 126. Modalidades del trabajo penitenciario**

Las modalidades bajo las cuales se desarrollará el trabajo penitenciario que realicen los sentenciados estarán comprendidas en el Reglamento respectivo.

**Artículo 127. Actividades para fines del sistema de reinserción**

Para los fines del Programa de Reinserción serán consideradas las actividades que los sentenciados desarrollen en los programas productivos, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que establezca el sistema penitenciario.

**Artículo 128. Complementariedad del trabajo penitenciario**

La participación de los sentenciados en los programas de trabajo penitenciario será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, indispensables y complementarias para su reinserción social.

**Artículo 129. Industria Penitenciaria**

El Sistema Penitenciario Nacional, celebrará convenios con las instituciones del Estado, y con las cámaras empresariales Nacionales e Internacionales, para el desarrollo de las actividades en la Industria Penitenciaria, para la generación de diversas actividades productivas en las que participen los sentenciados, privilegiando la participación de las instituciones del Estado.

**Artículo 130. Remuneración en la Industria Penitenciaria**

Los internos que participen en la Industria Penitenciaria tendrán una remuneración por sus actividades ocupacionales, en términos de lo que al efecto establezca la autoridad en materia laboral.

En ese sentido se realizarán los convenios bajo la autorización y supervisión de la autoridad en materia laboral.

**Capítulo Cuarto**

**Capacitación para el Trabajo**

**Artículo 131. Definición de la capacitación para el trabajo**

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los sentenciados internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas en materia laboral durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

**Artículo 132. Bases de la capacitación**

Las bases de la capacitación son:

1. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
2. La vocación del sentenciado por lo que realiza, y
3. El desarrollo de aptitudes y habilidades.

**Artículo 133. Tipos de capacitación**

Los tipos de capacitación estarán estipulados en el Reglamento respectivo, que serán siempre acordes a los fines de la reinserción social y al programa personalizado del sentenciado.

**Artículo 134. Horarios y Medidas Preventivas**

Para realizar una adecuada capacitación, se planificará, regulará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad para la instrucción.

**Artículo 135. Metodología de la capacitación**

La capacitación para el trabajo de los sentenciados tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología será basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

**Capítulo Quinto**

**Educación**

**Artículo 136. Naturaleza de la Educación**

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los sentenciados alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal.

La educación que se imparta a los sentenciados será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados.

Tratándose de sentenciados indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

**Artículo 137. Finalidad de la Educación**

El sentenciado tendrá la posibilidad de obtener grados académicos o técnicos que le permitan, al obtener su libertad, incorporarse a la sociedad como una persona competente, con aptitudes y actitudes de superación.

**Artículo 138. Derechos de las personas privadas de su Libertad**

Tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Administrativa Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción social, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgaran la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

**Artículo 139. Carácter de la educación**

Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en los Estados y el Distrito Federal.

La educación que se imparta a los sentenciados será considerada un elemento esencial para la reinserción social, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, lúdico, artístico, físico, ético y ecológico.

El Sistema Penitenciario Nacional deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter Nacional e Internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

**Capítulo Sexto**

**Salud**

**Artículo 140. Naturaleza y finalidad del Derecho a la Salud**

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y será uno de los ejes fundamentales en el sistema de reinserción social y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de los sentenciados, para reinsertarse a la sociedad.

**Artículo 141. Examen médico de ingreso**

Toda persona recluida en un centro o establecimiento penitenciario se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, dicha situación deberá certificarse y hacerla del conocimiento del titular del Centro o Establecimiento Penitenciario y éste inmediatamente dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

**Artículo 142. Servicios médicos**

Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas en reclusión desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

1. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
2. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
3. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada, y
4. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de los internos

**Artículo 143. Características de los servicios de atención médica**

Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un centro o establecimiento penitenciario.

**Artículo 144. Responsable médico**

En cada uno de los Centros o Establecimientos penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

**Artículo 145. Medidas terapéuticas**

Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física del interno, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Administrativa Penitenciaria competente.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la Autoridad Administrativa Penitenciaria competente determinar lo conducente.

**Artículo 146. Convenios con el Sector Salud**

Se deberán celebrar convenios con instituciones privadas y públicas del sector salud en los ámbitos federal y locales, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros o Establecimientos Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional.

**Artículo 147. Autorización de servicios médicos privados**

El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá autorizar y supervisar la asistencia de servicios médicos privados ajenos a los servicios que otorgue el Centro o Establecimiento Penitenciario, cuando no existan en éstos la especialidad o el nivel de atención médica requerida profesionalmente para el sentenciado, bajo las modalidades que establezca el Reglamento respectivo.

Los gastos estarán a cargo del interno en caso de no estar suspendido en el ejercicio de sus derechos civiles o la persona que legalmente lo represente, de sus familiares o de quien con recursos de procedencia lícita ofrezca cubrirlos.

**Capítulo Séptimo**

**Actividades Físicas y Deportivas**

**Artículo 148. Naturaleza Actividades físicas y deportivas**

Como parte de la reinserción social el interno deberá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico y las características de su custodia.

**Artículo 149. Finalidad de las Actividades Deportivas**

Las actividades físicas y deportivas en los programas de reinserción social tendrán el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales, y evitar que el interno realice actividades delictivas derivadas de la inactividad

**Artículo 150. Métodos, horarios y medidas deportivas**

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas en el Reglamento respectivo.

Se celebrarán los convenios con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de los sentenciados, sin menoscabo de la seguridad personal e institucional.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria.**

*Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, s*e declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia.**

Esta Ley entrará en vigor gradualmente en los plazos y términos señalados por el Código de Procedimientos Penales y sus disposiciones se aplicarán a los hechos delictivos que sean procesados bajo el sistema procesal penal acusatorio previsto en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 y cuyo inicio de la ejecución de la sanción penal ocurra con posterioridad al inicio de vigencia de la presente Ley. Los asuntos tramitados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley deberán concluirse bajo la legislación que le fue aplicable de conformidad con el artículo cuarto transitorio de dicho Decreto.

**ARTICULO TERCERO: Designación Presupuestal**

El Congreso de la Unión y los de las entidades federativas, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo octavo transitorio del citado Decreto de reforma constitucional, deberá destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal, específicamente para adoptar a ésta el procedimiento de ejecución de penas. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto del año siguiente al de su entrada en vigor y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse a los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y programas de capacitación necesaria.

**ARTÍCULO CUARTO. Abrogación**

A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como las disposiciones legales encargadas de regular la ejecución de sanciones penales en las Entidades Federativas en los términos del artículo segundo transitorio.

Dicha Legislación seguirá aplicándose en los procedimientos de ejecución de sanciones penales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley en el fuero correspondiente y para los casos no sustanciados conforme el sistema procesal penal acusatorio.

Las menciones que en otros ordenamientos legales se haga a la readaptación social, se entenderán referidas a la reinserción social en términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** **Derogación tácita de preceptos incompatibles**

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.

No se abrogan las disposiciones locales relativas al sistema especializado de adolescentes que se encuentren en las leyes de ejecución de penas o similares vigentes a la entrada del presente Decreto, atendiendo al principio de especialización que rige en la materia, pero sí podrá aplicarse esta Ley en forma supletoria o complementaria a aquéllas, cuando así lo dispongan respecto de las leyes abrogadas, en atención a que la presente las sustituye.

**ARTÍCULO SEXTO.** **De los planes de implementación y del presupuesto**

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de esta Ley, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo, así como establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del que se proyecte y en lo sucesivo, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación, y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** **Legislación complementaria**

En un plazo que no exceda de **270** días naturales después de publicado el presente Decreto, el titular del Ejecuto Federal deberá publicar el Reglamento de esta Ley y a través de sus dependencias celebrar los convenios que fueren necesarios para la implementación de este ordenamiento.

**ARTÍCULO OCTAVO. Deporte**

La Autoridad Administrativa Penitenciaria dentro de un plazo de 3 años a partir de la publicación de esta Ley, tendrá que adecuar sus instalaciones deportivas que hagan posible el desarrollo físico de los Internos. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad.

**ARTÍCULO NOVENO. Competencia en Razón de Seguridad**

Durante la *vacatio legis* de esta Ley, los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, emitirán los acuerdos generales que determine la competencia excepcional de los juzgados de ejecución que deban conocer los asuntos por razón de seguridad.

**ARTÍCULO DECIMO. Adecuaciones legislativas en Delincuencia Organizada**

Durante la *vacatio legis* de esta Ley, se deberán hacer las adecuaciones legislativas en lo relativo al régimen especial contra la delincuencia organizada, a que se refiere el artículo sexto transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, de manera que entren en vigor conforme lo disponga la legislación en la materia, pero antes del 19 de junio de 2016.

**ARTÍCULO UNDECIMO. Legislación complementaria**

La presente Ley, se aplicara a los procesados respecto de las Medidas Cautelares y cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso, en tanto no se oponga al Código de Procedimientos Penales.

La Autoridad Administrativa Penitenciaria encargada de los Centros o Establecimientos Penitenciarios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este Punto se estará exclusivamente a lo que resuelve la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva.